

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“LA INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 943
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:**

GERARDO RODARTE SORIA

**ASESORA:
MTRA. EN DERECHO LUISA HERNÁNDEZ CABRERA**

MAYO 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Te doy gracias por darme la oportunidad de vivir, de otorgarme el conocimiento, la fuerza, la confianza y la fe; por darme el regalo mas grande que un hombre puede desear, que es mi hijo y por permitirme llegar con vida este momento tan importante de mi vida profesional a lado de mis seres queridos.

A MIS PADRES:

Por principio al SR. JESUS RODARTE ROBLES (Q. P. D.) por darme la imagen y ejemplo de una persona comprometida y dedicada a su labor profesional, por brindarme la oportunidad de estar a mi lado en los últimos días de tu vida y así entender cuanto te ame y te sigo amando, por que estoy seguro de que en algún momento, no muy pronto, nos reuniremos de nuevo, TE EXTRAÑO VIEJO.

A la SRA. CONSUELO SORJA ROMERO, quien sin lugar a dudas es la mujer más extraordinaria de este mundo, pues me enseñó que la grandeza del individuo no radica en lo material, sino en la capacidad que este tenga de amar, perdonar y así ser mejor cada día, TE ADMIRO Y TE AMO JEFA, GRACIAS POR SER MI MADRE.

*A MI UNIVERSIDAD, LA UNICA,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MÉXICO (ARAGON):*

Agradezco a la Universidad por ser mi casa mater, por recibirme en sus aulas y entregarme los conocimientos y experiencia de mis profesores, por formarme profesionalmente, y por el honor SER UN INDIVIDUO DE SANGRE AZUL Y PIEL DORADA, por el privilegio ser orgullosamente ARAGONES y pertenecer a la U. N. A. M., SIENDO MI COMPROMISO PONER EN ALTO EL NOMBRE DE NUESTRA UNIVERSIDAD.

A MI HIJO LEONARDO: Gracias por ser mi guía, mi norte cuando no encuentro el camino, por que si tu no existieras en mi vida no se que seria de ella, por que eres el obsequio mas grande que la vida me ha dado y se me concedió el honor de ser tu padre y amigo, eres un ser de infinita luz y belleza y por que no es fácil describir lo que significas para mi sólo puedo decirte GRACIAS POR SE MI HIJO, TE AMO "BICHO"

A MI HERMANA, MI CUÑADO Y MIS SOBRINOS:

ALE, BETO, MIRIAM (MARIA) Y LUIS, gracias por todo el apoyo brindado no sólo para la realización del presente trabajo, sino durante todo el tiempo en que curse la carrera, ALE, TE DIJE QUE LO IBAMOS A CONSEGUIR, GRACIAS POR NO DEJARME SOLO CUANDO MAS TE NECESITE..

A FABIOLA: Por todo el tiempo que hemos compartido juntos, por las alegrías, tristezas, bendiciones y malos ratos que haz compartido conmigo, por ser la madre de mí crió, sirva la presente como un reconocimiento a tu constancia.

A MI COMPAÑERO Q. Y. Y. :

Por que al recordar todas las tonterías que hicimos juntos, no se como pudimos llegar a este día, en fin sabes que aunque no compartamos la misma sangre eres mi hermano, en verdad es genial saber que cuento contigo, incluso en los momentos mas absurdos de la vida. Gracias.

*AL LICENCIADO MANUEL ANTONIO HERNANDEZ
MARQUEZ:*

*Por toda la ayuda incondicional brindada para la conclusión
del presente trabajo y el apoyo en lo personal. Gracias.*

A MI ASESORA:

*LIC. LUISA HERNANDEZ CABRERA, gracias por su
orientación y guía en este proyecto, desde que empezó
siendo una hipótesis hasta la culminación del mismo. Por
ser una persona que me brindó sus conocimientos, tiempo y
dedicación, por los comentarios y esfuerzo brindado, gracias
al apoyo brindado hemos logrado culminar este trabajo.*

*A TODOS LOS QUE POR ERROR U OMISION NO
FUERON NOMBRADOS:*

*Gracias por formar parte de un episodio de mi existencia y por
la dicha de coincidir en este breve instante que es la vida.*

**LA INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

	PAG.
INTRODUCCIÓN.....	I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE FAMILIA Y ALIMENTOS

1.1. EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.....	1
1.2. EN LA ÉPOCA COLONIAL.....	4
1.3. EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE	5

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

2.1. DERECHO DE FAMILIA.....	17
2.1.1. FAMILIA.....	18
2.1.2. DESINTEGRACIÓN FAMILIAR.....	25
2.2. CONTROVERSIAS FAMILIARES.....	26
2.2.1. CONCEPTO.....	27
2.2.2. ALIMENTOS.....	27
2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR.....	33
2.2.4. SITUACIONES ESPECIALES.....	38
2.2.4.1. CASOS URGENTES.....	38
2.2.4.2. ESCASOS RECURSOS.....	39

CAPÍTULO III
COMO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE LO
FAMILIAR

3.1. DEMANDA Y COMPARECENCIA.	42
3.2. REQUISITOS (ARTÍCULOS 255 Y 95 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL).....	48
3.3. TRAMITACIÓN.....	51
3.3.1. ASIGNACIÓN DE TURNO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR.....	51
3.3.2. RADICACIÓN DEL JUICIO EN EL JUZGADO.....	54
3.4. LA OFICIALÍA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR.....	54
3.4.1. FACULTADES Y FUNCIONES SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	60
3.4.2. REQUISITOS QUE ESTABLECE LA OFICIALÍA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR PARA LA DESIGNACIÓN DE UN JUZGADO.....	79
3.4.3. OBJETIVO DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMUN CIVIL- FAMILIAR.....	82

CAPITULO IV	
LA INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
4.1. REQUISITOS PREVISTOS PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	84
4.2. SITUACIÓN QUE SE DA EN LA PRACTICA.....	85
4.3. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	88
4.4. PROPUESTA.....	91
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	101
ANEXOS	104

INTRODUCCION

Resulta inexacta la aplicación del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto legal establece que ***“Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o comparecencia personal en los casos urgentes a que refiere al artículo anterior...”*** ; resultando errónea la aplicación de dicho precepto en la práctica, pues es sabido que el Juez de lo Familiar no levantará ninguna comparecencia, si el interesado no acompaña a sus documentos basales, la ficha que le es entregada en Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, en la cual ya se le ha asignado de manera previa el juzgado al cual debe acudir a rendir su exposición de hechos.

De lo anterior, se advierte que en la práctica no se observa lo previsto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se hace notar que en la práctica profesional, no se realiza una exacta aplicación del numeral en cita, contraviniéndose con ello la voluntad del legislador, ya que al ser casos urgentes del orden familiar, son de observancia superior y de interés social, no debiéndose agotar las formalidades previstas para un juicio ordinario, pues se insiste son casos urgentes, así también, lo previene el artículo 942 del ordenamiento adjetivo mencionado en líneas anteriores.

Además, es de resaltarse el hecho de que al existir duda entre los jueces, sobre cómo debían ser iniciadas las controversias a que refiere el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en particular por lo que refiere a las comparecencias para reclamar alimentos, el **Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, emitió la circular 22-5/97, en la que se

II

establece que “...**toda persona en particular la de escasos recursos, que considere tener el derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir al Juez de lo Familiar que le corresponda, previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes a la que deberá acudir para el trámite inicial...**” como se puede apreciar el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir dicha circular, pretendió subsanar una supuesta omisión del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendiente a no burlar el turno previsto en el artículo 65 del mismo ordenamientos legal, omisión que no existe, tal y como se demostrara en el desarrollo del presente trabajo de investigación; siendo la realidad, que al emitir el Consejo de la Judicatura ya citado, la circular de referencia, no lo hizo en beneficio de los gobernados y sí en perjuicio de los mismos, pues determinó mediante la circular de referencia, un procedimiento que deben agotar los gobernados para comparecer ante el Juez de lo Familiar, procedimiento que no existe en la ley, además de que es de explorado derecho y una base sentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el UNICO ORGANO FACULTADO E INVESTIDO DE PODER PARA LEGISLAR, es el propio PODER LEGISLATIVO, ésto en razón de la división de poderes que se prevé en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, entiéndase éste como la **Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en materia local y el **Honorable Congreso de la Unión**, en materia federal.

Por lo que, no puede una circular ser tenida como Ley, ya que aunque puede contener disposiciones de alcances generales, se caracterizan por ser comunicaciones internas de la administración pública, expedidas por autoridades superiores para dar a conocer a sus inferiores instrucciones, ordenes o avisos, en razón de lo anterior resulta evidente que en la práctica profesional no se da la exacta aplicación del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III

En síntesis, podemos resumir que la problemática existente se centra principalmente en dos situaciones, la primera es la inexacta aplicación del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que el Juez de lo Familiar no dará inicio al juicio de alimentos por comparecencia, si previamente el actor o interesado, no presenta la ficha que previamente debió recabar de la Oficialía de partes Común Civil-Familiar, en la cual se le ha designado ya el juzgado que por turno le correspondió, además, de exhibir sus documentos fundales y por lo que refiere a la segunda problemática, podemos decir que ésta se refiere al hecho de que el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al emitir la circular 22-5/97, pretendió que no se burlara el turno de la oficialía de partes previsto por el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; incurriendo con ésto en una responsabilidad incluso de carácter constitucional, ya que irrumpe dentro de las facultades que la propia constitución le confiere al poder legislativo.

Por lo antes expuesto, refiero mi propuesta encaminada al hecho de que el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no es omiso en lo que refiere al turno previsto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, sino que más bien por tratarse de asuntos de urgencia y ser del orden familiar, la voluntad del legislador fue prevenir que la ley fuera más benéfica para los gobernados, no teniendo que agotar las formalidades de un juicio ordinario en los casos a que refiere al citado artículo 943.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE FAMILIA Y ALIMENTOS

1.1. EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO

La historia de la familia en México se remonta hasta los tiempos del México prehispánico, en aquellos días el territorio que en la actualidad ocupa nuestro país, se encontraba habitado por diversas tribus o pueblos; siendo el pueblo azteca el que alcanzó la supremacía en la mayor parte de la región y es precisamente del que podemos encontrar mayores antecedentes históricos sobre la familia de aquella época.

“La familia existe siempre que existe el hombre, ésto confirma lo que nos dice la razón: que la familia y el matrimonio son dos instituciones naturales, en el sentido que se derivan de la naturaleza humana y por tanto han estado presentes desde que existe el ser humano sobre la tierra y seguirá existiendo mientras haya individuos que participen de nuestra naturaleza”.¹

“Esta familia histórica primitiva, es muy amplia por que en alguna forma realiza las funciones que poco mas tarde van a realizar las autoridades de la ciudad y después las autoridades del Estado; ya que es con frecuencia en sí misma una unidad completa de producción agrícola y ganadera; pues necesita autodefenderse de otros grupos rivales, etc. Se entra en la familia por los mismos procedimientos que después se usan para entrar a formar parte de la comunidad política: por nacimiento, por admisión expresa del grupo o por matrimonio.”²

¹ PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Editorial Panorama, México, 1978, pagina 98

² IDEM

“La familia, cedió por tanto, sus funciones políticas a las autoridades municipales, las cuales fueron sustituyendo paulatinamente algunas de las que realizaba originalmente. Esto contribuyo a ir reduciendo paulatinamente el número de personas integrantes de la familia para dar cada vez más importancia al parentesco consanguíneo.”³

“El derecho de alimentos se deriva del parentesco, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe de haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un parentesco entre ambos. De tal forma que sino existe necesidad, posibilidad o parentesco no puede nacer el derecho de los alimentos.”⁴

Sabido es, que el territorio que actualmente ocupa nuestra Patria estuvo habitado por varios pueblos de diversas culturas y diferentes costumbres, pero es el pueblo Azteca el que alcanzó la hegemonía en la mayor parte del territorio y por ser éste del que tenemos noticias históricas mas completas, nos abocaremos al estudio del mismo.

“La familia azteca era de carácter patriarcal, estaba sujeta a la autoridad absoluta del padre, quien tenía derecho de vida y muerte sobre sus hijos y resolvía todo lo concerniente al núcleo familiar.”⁵

“La institución del matrimonio disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público. Los jóvenes se consideraban aptos para el

³ IBIDEM pp. 99

⁴ IBIDEM pp. 70

⁵ C. VAILLANT Gregorio, La Civilización Azteca, Quinta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1998; pagina 99

casamiento cuando alcanzaban la edad de veinte años y las mujeres, alrededor de los dieciséis.”⁶

“El matrimonio se concentraba por los padres y con la anuencia de los contrayentes, haciéndose la petición de mano de la doncella mediante la intervención de dos ancianas de la tribu, las que entregaban regalos a los progenitores de la muchacha, quienes rechazaban invariablemente la primera petición.”⁷

“La respetabilidad del matrimonio no era impedimento para la existencia de la poligamia, la cual era tolerada.”⁸

“Aunque la Ley no establecía propiamente lo que conocemos como divorcio, el matrimonio podía disolverse por tratarse de un matrimonio temporal o sujeto a condición (el nacimiento de un hijo, por ejemplo) o por la existencia de alguna causa valida, en cuyo caso había que obtener la autorización judicial.”⁹

“Eran motivos de divorcio los que implicaban determinadas faltas en la mujer o la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio, como la esterilidad de la misma. Realizada la separación, los hijos quedaban con el padre, y las hijas, con la madre. El conyuge culpable era castigado con la perdida de la mitad de sus bienes y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio, salvo entre ellos mismos.”¹⁰

⁶ IBIDEM pp. 99

⁷ IDEM

⁸ IBIDEM pp. 100

⁹ IDEM

¹⁰ GARCÍA Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Vigésima sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pagina 54

“Por su parte la mujer podía obtener la separación de su marido cuando este no pudiera mantenerla o cuando la hiciera objeto de malos tratos, golpes, etc.”¹¹

Como se advierte de los párrafos que anteceden, la familia en el pueblo azteca era de carácter patriarcal, ya se contemplaba la institución del matrimonio, misma que disfrutaba del reconocimiento y de la protección del poder público, aunque se permitía la poligamia, incluso ya se preveía la disolución del matrimonio, lo que conocemos hoy como divorcio.

1.2. EN LA ÉPOCA COLONIAL

En esta etapa, se combinan diversas instituciones de la familia, derivado de la colonización, existiendo una doble legislación, es decir una para los españoles y causas en que los españoles estuvieren coluditos y otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad.

“En este periodo se conservaron muchas de las instituciones ya establecidas, tanto por conveniencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insubstituibles. Es de recordarse las llamadas Leyes de Indias que establecieron una evidente protección para el elemento indígena, al que consideraron como menor de edad para todos los efectos jurídicos.”¹²

“Puede decirse así que existió una doble legislación durante la Colonia; una para los españoles y causas en que los españoles estuvieren involucrados o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispánica; otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causas en que estos sufrieran asimismo menoscabo en sus intereses o en su

¹¹ IDEM

¹² FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ Fernando y CARVAJAL MORENO Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1989, pagina 16.

persona. Debe decirse con verdad, que por desgracia las autoridades del virreinato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los juicios pretendían aplicar o aplicaban su propia legislación, la española. De nada valió la integración del Real Consejo de Indias, institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las colonias, cuidando no resultaren afectados los intereses reales y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas Audiencias.”¹³

“Es preciso aclarar que independientemente de la legislación proveniente del real Consejo de Indias, fue surgiendo otra legislación adicional en distintas materias, civil, penal y aún de trabajo, que se fue integrando con las Reales Cédulas que para casos concretos expedía el monarca español y que en rigor constituyeron moldes a seguir en casos similares.”¹⁴

De lo anterior, resulta evidente que existían una gran desigualdad al momento de juzgar asuntos de indios únicamente y asuntos en los que intervinieran españoles, pues por lo general al final se terminaba aplicando la legislación española que obviamente beneficiaba los nativos de España.

1.3. EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE

CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Durante la época de Don Benito Juárez, en el año de 1870, se promulgó el primer Código Civil que reguló algunos aspectos de la vida familiar.

En dicho Código, dentro del Libro Primero que trata de las personas, Título Quinto, sobre el matrimonio, se encuentra ubicado el Capítulo IV que refiere a los alimentos, ubicación que desde nuestro punto de vista resulta

¹³ IDEM.

¹⁴ IBIDEM p.18.

incorrecta, ya que si bien es cierto que de la figura del matrimonio nace la obligación alimentaria, también lo es, que aún sin existir el matrimonio, puede surgir la obligación al darse alimentos, como por ejemplo con el nacimiento de hijos llamados "ilegítimos".¹⁵

Ahora bien, el capítulo relativo a los Alimentos del ordenamiento legal referido, abarcaba de los artículos 216 al 238, en los cuales encontrábamos lo que se entendía por alimentos, éstos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores, además comprendían los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales y que estos debían ser proporcionales, así como recíprocos, ya que se obligaba a los padres dar alimentos a sus hijos y éstos a sus padres, salvo en el caso de que no tuvieran la posibilidad de hacerlo, por lo que la obligación recaería sobre los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado y descendientes respectivamente y a falta o por imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos los que fueren de madre solamente y en su defecto los que fueren de padre.¹⁶

Asimismo obligó a los cónyuges, refiriendo que además de la obligación que impone el matrimonio, tenían la obligación de darse alimentos, ya que el marido debía darlos a su mujer, aún cuando ella no hubiere llevado bienes al matrimonio y ésta a su vez estaba obligada a darlos a su esposo, cuando él no tuviera bienes propios o cuando estuviera impedido para trabajar. Dicha obligación subsistía en el caso de divorcio, ya que la Ley obligaba a señalar y asegurar provisionalmente alimentos a la mujer y a los hijos.¹⁷

¹⁵ Cfr BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos v Tesis Jurisprudenciales. Décimo quinta Edición, Ed. y Autografía Regina de los Ángeles, México 1991,p.43

¹⁶ IDEM

¹⁷ IBIDEM p.44

“De igual forma los hermanos se encontraban obligados a darse alimentos pero sólo hasta los dieciocho años. Mientras que la forma de cumplimiento de dicha obligación por parte del deudor era asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia y en el caso de que fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el Juez repartiría el importe entre ellos con proporción a sus haberes, pero si solo algunos la tuvieran a ellos se les repartiría la obligación o bien uno sólo podría cumplir cuando éste fuera el único que tuviera la posibilidad.”¹⁸

“Asimismo existieron otras disposiciones con relación a los alimentos, que a continuación citaremos textualmente:

"Artículo 228.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni la de formularles establecimiento.

Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario.

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

III.- El tutor.

IV.- Los hermanos.

V.- El Ministerio Público.

Artículo 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante a

¹⁸ IDEM

cubrir los alimentos.

Artículo 238.- El Derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. ,,)"¹⁹

“Dicha Ley también regulaba lo relativo a la aseguración de los alimentos mediante un juicio sumario y éstos tendrían las instancias que correspondían al interés de que ellos se trataran. También señalaba los casos en que procede la cesación de la pensión alimenticia que eran cuando el que la tuviera, careciere de medios para cumplir y cuando el alimentista dejare de necesitarlos y la necesidad de éste proviniera de su mala conducta el Juez podría disminuir la cantidad destinada a alimentos, incluso poniendo al culpable a disposición de la autoridad competente.”²⁰

Se determinó el carácter irrenunciable de recibir alimentos, su imposibilidad de ser objeto de transacción. Se precisó el carácter imprescriptible de la obligación alimentaria y se prescribió la imposibilidad de realizar una compensación de deudas, si una de ellas fuera por alimentos.

"En el Título Noveno, Capítulo XIV "De la Administración de Tutela", se impone la obligación del Tutor de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes y a representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y que los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario del faltar según su condición social y riqueza; y de que cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo, el Juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el Juez alterar la cantidad que el tutor hubiere señalado para

¹⁹ Cfr BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos v Tesis Jurisprudenciales. Décimo quinta Edición, Ed. y Autografía Regina de los Ángeles, México 1991, p.45

²⁰ IDEM

dicho objeto.”²¹

En cuanto a los legados, se disponía que la obligación de dar alimentos iba a durar mientras viviera el legatario, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa, asimismo que en los casos en que el testador no señalara la cantidad que le correspondiera por concepto de alimentos, el juez debería de determinarla o bien, en el caso de que dicho testador hubiera acostumbrado a dar una cantidad de dinero por concepto de alimentos, la misma cantidad se entregaría como legado.

Existen otros preceptos que tratan de los alimentos que a grandes rasgos comentaremos. En el Libro Primero, Título Quinto Capítulo IV refería a que la obligación de dar alimentos, no constituye prueba por sí, así como presunción de paternidad y maternidad. En el Título Décimo Tercero de los Ausentes e Ignorados, señalaba que el cónyuge tiene derecho a seguir con la sociedad conyugal en el caso que se haya estipulado así en las capitulaciones, y si no hubiere sociedad conyugal tendría derecho a los alimentos y en el caso de que si hubiere sociedad el cónyuge podría disfrutar de la mitad de las utilidades de la misma. En cuanto a las viudas encinta se les otorgaba el derecho a recibir alimentos aún cuando la misma tuviere bienes y en el caso de aborto o que la preñez no existiera, ésta no estaba obligada a devolver los alimentos. También se regulaba de la porción viudal refiriendo que el viudo tenía derecho a los alimentos cuando no tuviere medios propios de subsistencia, lo que podría ser cuando éste tuviera impedimento para realizar una actividad remuneratoria.

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento también reguló la vida familiar y en su Título Quinto Capítulo IV de nombre "DE LOS ALIMENTOS" regulaba lo relativo a dicha obligación en sus artículos 216 a 238, a excepción del contenido en los

²¹ IBIDEM, p.55.

artículos 230 que a la letra dice: " La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueran los motivos en que se hallan fundado"; y el 234 que refiere: " Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés que en ellos se trate"; el texto del resto del articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferentes numerales.

“El código de 1884 da un igual contenido a los alimentos que el Código de 1870, estableciendo una idéntica prevención respecto de la forma de cumplir con la obligación alimentaria y en materia de sucesiones, fue el código en comento el que reglamentó más explícitamente el derecho a la libertad de testar, imponiendo como limitación la obligación de dejar alimentos a los hijos.”²²

En general, esta legislación fue una repetición casi total del anterior de 1870, ya que solamente se cambiaron los numerales, el cual sirvió de base para el contenido de la Ley de Relaciones Familiares, que a continuación analizaremos.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Esta nueva Ley, fue expedida por Venustiano Carranza el nueve de abril de 1917, entró en vigor el once de mayo del mismo año y dejó de regir el primero de octubre de 1932.²³

“De dicha Ley, los artículos que tienen una estrecha relación con el tema de nuestro trabajo son del 51 al 74, en donde en materia de alimentos previó lo mismo que en los códigos comentados anteriormente, como la proporcionalidad y reciprocidad en los alimentos; quiénes son las personas

²² IBIDEM, p.49.

²³ Cfr. MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Décimo quinta Edición. Ed. Esfinge. México 1998, p. 187

obligadas a darlos, incluyendo los cónyuges; formas de cumplir con la obligación, sólo que refiriendo ahora que el obligado a dar alimentos no podía cumplir incorporando a su acreedor cuando se trate de un cónyuge divorciado; cuando procedía la disminución de la cantidad que se hubiere decretado por concepto de alimentos, así como la cesación de la obligación a darlos.”²⁴

“Dentro de los nuevos artículos que se incluyeron en esta Ley relativos la obligación alimentaria, los cuales consideramos necesario citar dada su importancia, se encuentran los siguientes:

Artículo 72. "Cuando el marido no estuviere presente, o, estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratare de objeto de lujo. "

Artículo 73. "Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que lo abandono; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar por tal motivo. "

Artículo 74. "Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas. cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de

²⁴ IDEM

ministrar para la manutención, de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere."²⁵

En esta legislación, aparecen simplificadas algunas disposiciones, que hacen más sencilla su aplicación, por ejemplo, además de determinar quiénes son los sujetos obligados a dar alimentos, prevé los casos en que exista un abandono injustificado por parte del cónyuge obligado a ministrar alimentos, señalándole pena corporal en caso de no hacerla, asimismo obligándolo a cubrir los gastos que la cónyuge realice por concepto de alimentos, en los casos de omisión del deudor alimentario a cumplir con su obligación.

En esta Ley aparecen otros derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, por ejemplo, la obligación de la mujer a vivir con el marido, la del marido a dar alimentos a la mujer y ésta de atender los asuntos domésticos. Se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, omitiendo consignar alimentos a los hijos naturales, así como el derecho a heredar. Asimismo, apareció el régimen de separación de bienes, así como la figura del divorcio.

CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Esta legislación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1928 y tuvo vigencia a partir del 1 de octubre de 1932. Ha sido modificado en diversas ocasiones a partir de 1938, siendo la última el 01 de junio de 2000.

Con relación al capítulo de los alimentos el texto es similar a los códigos de 1870, 1884 y Ley de Relaciones Familiares, cambiando la

²⁵ IDEM

numeración, por lo que más adelante analizaremos algunas de las reformas realizadas sobre la materia.

Dentro de este último código, por primera vez se regula la figura del concubinato, a la cual se le consideró como una forma peculiar de formar la familia, según la exposición de motivos de dicha Ley. Asimismo, se introdujo el Divorcio Administrativo.

Cabe destacar, que una de las diferencias fundamentales de este último código con los anteriores fue la relativa a la igualdad del hombre y la mujer, así como el derecho de las personas a decidir de forma responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

En materia de alimentos, dicho código determinó la obligación entre los cónyuges de socorrerse mutuamente y dentro de esta ayuda encontramos la obligación de darse alimentos, recayendo principalmente la misma sobre el marido, a menos que la mujer contará con bienes propios o bien, tuviera ingresos, por lo que en dicho caso la misma también tenía que contribuir a los gastos de la familia, mientras que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de dichos gastos, cabe mencionar que actualmente la cónyuge que solicita alimentos debe probar su necesidad y si la misma trabaja, se presume que puede satisfacer sus necesidades por sí sola, toda vez que se encuentra percibiendo ingresos propios, por lo tanto ella también deberá cumplir con su obligación alimentaria. Y en el caso de que el marido se encontrare imposibilitado la obligación recaía sobre la cónyuge solamente.

Además, en su artículo 165 que a la letra dice:

"Artículo 165. La mujer tendrá siempre, derechos preferentes sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan por la alimentación de ella y de sus hijos menores. También

tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivo estos derechos."²⁶

“Consagrando este mismo derecho al marido, en los casos en que su esposa contribuya en todo o en parte a los gastos del hogar, obligando a ambos cónyuges contribuir a la alimentación y educación de sus hijos, y demás cargas del matrimonio.”²⁷

“Ahora bien, en el Título Sexto, Capítulo II denominado "De los Alimentos" los artículos 311 al 323, se refieren básicamente a la reciprocidad de la obligación de dar alimentos entre cónyuges, padres e hijos, apareciendo asimismo los sujetos llamados adoptante y adoptado, quienes estarán obligados en la misma forma; se señalaron formas de cumplimiento de la obligación alimentaria, similares a la Ley de Relaciones Familiares. Como podemos observar éste Código no aportó grandes cambios en materia de alimentos.”²⁸

Como ya se menciona el ordenamiento que se estudia no realizó grandes aportaciones en materia de alimentos, más sin embargo, las diferencias fundamentales de este con los anteriores fue la igualdad del hombre y la mujer, así como el derecho de las personas a decidir de forma responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

“Dentro de las reformas de este código de mil novecientos setenta y cinco, destaca la relativa a que toda persona tendrá el derecho de decidir libremente, de forma responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Así como la obligación de los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus

²⁶ IBIDEM, pp., 190 y 191

²⁷ IDEM

²⁸ IBIDEM p. 192

hijos, así como a la educación de éstos, de forma proporcional, sin obligar al que se encontrará incapacitado para trabajar, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones. Señalando el derecho preferente de los cónyuges e hijos sobre los bienes del encargado del sostenimiento del hogar, quienes podrán demandar el aseguramiento de dichos bienes para hacer efectivo su derecho.”²⁹

Es de destacarse que en este código se prevé la preferencia que tiene el cónyuge e hijos sobre los bienes del encargado del sostenimiento del hogar, situación que bien podría equipararse a lo que hoy conocemos en materia de alimentos como “orden público e interés social”.

“Así mismo, en el año de mil novecientos ochenta y tres, se realizaron otras reformas a los artículos 302, 311 y 317, en donde, en el primer precepto señalado, se incluyó la figura del concubinato, otorgando a los concubinos los mismos derechos y obligaciones de los cónyuges, lo que a nuestro criterio resultó de gran importancia, debido a que antes de la reforma, entre las parejas que se encontraban viviendo en unión libre y que habían realizado los fines del matrimonio, no existía una obligación, pues no se generaba el abandono de sus deberes, toda vez que no se encontraban comprometidos legalmente, por lo tanto, esta reforma sirvió de protección para ellos.”³⁰

La reforma antes mencionada reconoció por primera vez la figura del concubinato, otorgando a los concubinos los mismos derechos y obligaciones de los cónyuges, siempre y cuando dicho concubinato fuera comprobable o reconocido por ambos cónyuges y que fuera constante y no se interrumpiera durante el lapso de tiempo previsto por la ley, cabe destacar que la manera mas común de acreditar el concubinato lo era con el reconocimiento de un hijo por parte de ambos concubinos.

²⁹ IDEM

³⁰ IDEM

“En cuanto al segundo artículo referido, además de la proporcionalidad en los alimentos, éstos tendrían un incremento automático en la medida que lo hiciera el salario mínimo, salvo que el deudor alimentario demostrara que sus ingresos no aumentaron en igual proporción y en dicho caso, el incremento se ajustaría a lo que realmente hubiese obtenido, lo cual debía quedar previsto en la sentencia o el convenio correspondiente, considerando que la finalidad de esta reforma fue para evitar el tener que solicitar ante el Órgano Jurisdiccional el aumento de las pensiones alimenticia cada vez que cambiaran las condiciones sobre las que se fijó la pensión alimenticia.”³¹

El punto mas importante respecto de la reforma en comento, es la proporcionalidad en los alimentos y el incremento automático de los mismos en la medida que lo hiciera el salario mínimo.

“Por lo que se refiere al tercer precepto citado, además de señalar las formas de asegurar la pensión alimenticia, que ya existían, se agregó que con cualquier otra forma que a juicio del Juez fuera suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación.”³²

Esta reforma daba las facultades mas amplias al juzgador para que él dispusiera y ordenara la forma en que se aseguraría el pago de los alimentos.

Las reformas antes comentadas son las principales que se han realizado al Código que se analiza.

³¹ IBIDEM p.193

³² IDEM

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

2.1.- DERECHO DE FAMILIA.

“Se llama Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.”³³

El maestro EDGAR BAQUEIRO ROJAS, define el Derecho de Familia como “la regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación”³⁴.

Es el conjunto de las normas del derecho positivo referentes a las instituciones familiares³⁵

Luego entonces, podemos concluir que el derecho de familia es aquel que forma parte del derecho civil y que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar, es decir, la parte del derecho civil que regula las relaciones entre los individuos que forman parte del núcleo familiar, individuos que están vinculados ya sea por lazos sanguíneos o bien por afinidad.

³³ MOTO SALAZAR Efrain, Elementos de Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1955, p.167

³⁴ BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUEN ROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Segunda Edición. Ed. Harla. México 1997. p 10

³⁵ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. p. 232

2.1.1- FAMILIA.

“Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.”³⁶

“Grupo de personas unidas por matrimonio, parentesco o afinidad, y entre las cuales existen derechos y deberes jurídicamente sancionados (patria potestad, autoridad marital, obligación alimentaria, derecho sucesorio) el círculo de la familia es más o menos extenso, según que los parientes sean legítimos, naturales o adoptivos. Aún en la familia legítima, los colaterales y afines tienen derechos muy restringidos. De donde una segunda acepción más estrecha: la familia es la agrupación formada por el padre, la madre y sus descendientes (casa, hogar); sobre constitución de un bien de familia inembargable; sobre delito de abandono de familia; relativo al libre salario de la mujer casada, que usa la palabra menaje con ese sentido; leyes diversas que acuerdan primas y ventajas a las familias numerosas.”³⁷

“En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la psicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la *gens* (linaje).”³⁸

“La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo. En este sentido

³⁶ IBIDEM p. 286

³⁷ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001.

³⁸ IDEM

se puede hablar de la "familia doméstica" en oposición a la "familia gentilicia". Como una huella de la antigua gens romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de estos (nietos) aunque no vivan en la misma casa."³⁹

“Prescindiendo de esta distinción histórico sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.”⁴⁰

“En efecto, en el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la misma, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable. En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda.”⁴¹

En opinión de Federico Engels,⁴² “el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrecharse constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde

³⁹ IDEM

⁴⁰ IDEM

⁴¹ IDEM

⁴² Cfr. DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001.

en la ges, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "tótem" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabúes) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra”.

“En esta manera aparece un dato fundamental, a saber: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.”⁴³

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso -dice Leclerq-⁴⁴ “nos inclinamos a calificarlo de misterio, misterio del hombre”.

Con base en lo anterior, la familia encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal, mas sin embargo nos atrevemos a opinar que son estas las únicas razones de ser de la familia.

⁴³ IDEM

⁴⁴ Cfr. DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001.

“Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el totem, el antepasado común legendario y los dioses lares o petates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas. A la presencia de este ingrediente religioso claramente acusado en estadios muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y las facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos). Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirvan de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes etc.).”⁴⁵

“En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.”⁴⁶

⁴⁵ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

⁴⁶ IDEM

Anteriormente se consideraba que el derecho estructura y organiza a la familia por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; estableciendo relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos, para regular la conducta de los padres y asegurar el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

“La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido en manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.”⁴⁷

“De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.”⁴⁸

“En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública

⁴⁷ IDEM

⁴⁸ IDEM

(instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar. El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia está dejando de existir como una unidad económica y espiritual y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.⁴⁹

“Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.”⁵⁰

Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico, como social.⁵¹

⁴⁹ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

⁵⁰ BAQUEIRO ROJAS Edgard y BUEN ROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Segunda Edición. Ed. Harla. México 1997. p. 7

⁵¹ IDEM

“De esta manera, el término de familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el que se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla”.⁵²

CONCEPTO BIOLÓGICO:

“El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia, la que desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.”⁵³

“La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, genera entre si lazos de sangre.”⁵⁴

CONCEPTO SOCIOLÓGICO.

“Este concepto es cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares; definiéndose como la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.”⁵⁵

Como se ha precisado para la sociología el concepto de familia es cambiante, pues la misma se ha organizado de diferentes maneras a través del tiempo y en los distintos lugares; por lo que se le considera que está formada por miembros vinculados por lazos sanguíneos e individuos unidos, a ellos por diversos intereses.

⁵² IDEM

⁵³ IBIDEM p. 8

⁵⁴ IDEM

⁵⁵ IDEM

CONCEPTO JURÍDICO.

“Éste atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, a las que la ley reconoce ciertos efectos, esto es, que crean derechos y deberes entre sus miembros.”⁵⁶

“Así, desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así, en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro Código Civil vigente.”⁵⁷

2.1.2. DESINTEGRACIÓN FAMILIAR

Una descripción de dicho fenómeno social no existe, pues existen diversas opiniones sobre lo que debe de entenderse como desintegración familiar y en muchas ocasiones no todas son acordes, razón por la que tendremos que dar una descripción de este fenómeno social, separando en dos los conceptos que lo integran y explicándolos, es decir:

“Así, para el diccionario “DESINTEGRACION .- [sust. fem.] Acción y efecto de desintegrar o desintegrarse; [verbo trans.] Separar los diversos elementos que forman el todo de una cosa. Se utiliza también como pronominal.”⁵⁸

⁵⁶ IDEM

⁵⁷ IDEM

⁵⁸ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001.

“FAMILIAR.- [adj.] Perteneciente a la familia”⁵⁹.

“FAMILIAR.- Correspondiente o relativo a la familia.”⁶⁰

Luego entonces, puede decirse que la desintegración familiar se entiende como la separación de uno o varios de los elementos que conforman el núcleo familiar, pudiendo entenderse dicho núcleo como el primer círculo familiar que rodea a un individuo, hasta el entorno más lejano de relación familiar que tenga dicho individuo.

Como ejemplos o causas de desintegración familiar se pueden señalar los ilícitos realizados por un miembro de la familia, cuya consecuencia penal resulta en la reclusión del propio sujeto y con ello la extracción de su núcleo familiar, otro ejemplo resulta la separación de los cónyuges (divorcio), con lo que no sólo conlleva la disolución del vínculo matrimonial que unía a los consortes, sino también, la separación de los padres acarrea el alejamiento entre padres e hijos y de hermanos entre sí.

2.2. CONTROVERSIAS FAMILIARES

Las controversias del orden familiar se encuentran previstas y reguladas en el TÍTULO DÉCIMO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, definiéndose en los artículos 940 y 941 del referido ordenamiento lo siguiente:

"Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por

⁵⁹ IDEM

⁶⁰ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. p. 287

constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

*Artículo 941. El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, **especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar**, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros...”*

2.2.1. CONCEPTO.- Un concepto o definición del termino CONTROVERSIAS FAMILIARES no existe, pero con base en lo previsto en los numerales del Código Adjetivo en cita en líneas anteriores, podemos concluir que controversias del orden familiar, son los conflictos que surgen entre los miembros de una familia, es decir cualquier tipo de desavenencia existente entre los miembros que integran a la familia y entre los cuales existen obligaciones y derechos recíprocos, dicha controversia tiene lugar cuando alguno de los obligados incumple con sus obligaciones adquiridas como miembro de la familia o trasgrede alguno de los derechos de los que son titulares los demás miembros del núcleo familiar.

2.2.2. ALIMENTOS.

“Prestación en dinero, y excepcionalmente en especie, necesaria para el mantenimiento y subsistencia de una persona indigente y que ésta puede reclamar a las personas señaladas por la ley.”⁶¹

⁶¹ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001.

“(Del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.)”⁶²

“El artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad, y, tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (artículo 311 Código Civil del Distrito Federal), como se observa en el derecho el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.”⁶³

“La deuda alimentaria es un deber derivado del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y gravita sobre el grupo familiar.

Son características de la obligación la proporcionalidad ya citada; la reciprocidad, toda vez que quien los da tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias (artículo 301 Código Civil del Distrito Federal); la imprescriptibilidad; el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción (artículo 321 Código Civil del Distrito Federal). Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado o cuando exista

⁶² IDEM

⁶³ IDEM

algún impedimento legal para ello (artículos 309 y 310 Código Civil del Distrito Federal).

Están obligados a proporcionar los alimentos: los cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302 Código Civil del Distrito Federal); los padres respecto de los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en ambas líneas (artículo 303, Código Civil del Distrito Federal); los hijos respecto de los padres, en caso de que las circunstancias así lo requieran, a falta o por imposibilidad de ellos, son deudores los descendientes más próximos en grado (artículo 304 Código Civil del Distrito Federal); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos (artículo 305 Código Civil del Distrito Federal); faltando algunos de ellos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 Código Civil del Distrito Federal). Esta obligación de hermanos y demás parientes colaterales está vigente en tanto el menor no alcance los 18 años o cuando se trate de incapaces (artículo 306 Código Civil del Distrito Federal).

Como se puede observar, la relación acreedor y deudor respecto de esta obligación es cambiante, coincidiendo con cada persona de la relación y dependiendo de las posibilidades y necesidades de cada una.”⁶⁴

Además, las características de necesidad del acreedor alimentario y capacidad económica del deudor alimentista, nuestro mas alto tribunal ha determinado mediante jurisprudencia el hecho de que las cantidades otorgadas por concepto de alimentos, deben ser suficientes para conservar el nivel socio-económico del acreedor alimentario, tal y como lo previene el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

⁶⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría de las Obligaciones. Quinta Edición, Ed. Harla. México, 1999, p. 320

**Materia(s): Civil,
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: 1a./J. 44/2001, Jurisprudencia
Página: 11**

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN
OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA
PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES
DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE
CHIAPAS).**

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, **pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen**, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero **suficiente para desenvolverse en el status aludido;**

de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

“Tratándose de los cónyuges, la obligación surge como parte del deber que tienen de contribuir al sostenimiento de la familia en los términos del artículo 164 del Código Civil del Distrito Federal. La obligación de los padres respecto de los hijos nace de la filiación, tratándose de menores no es necesario que se pruebe la necesidad de recibir los alimentos, sin embargo, cuando el hijo ha adquirido la mayoría de edad deberá probarse la necesidad para poder exigir

judicialmente el cumplimiento de la obligación. Esta obligación no comprende la de proveer de capital a los hijos para que puedan ejercer el oficio, arte o profesión que hubieren elegido (artículo 314 Código Civil del Distrito Federal).⁶⁵

“La obligación alimentaria cesa cuando el deudor carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos; por injuria, falta o daños graves del acreedor hacia el deudor; cuando la necesidad de los alimentos se origine en la conducta viciosa o de holgazanería del acreedor y finalmente, cuando el acreedor abandona la casa del deudor sin su consentimiento y por causa injustificada (artículo 320 Código Civil del Distrito Federal).”⁶⁶

“Tienen derecho para solicitar, mediante la acción respectiva, el aseguramiento de alimentos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil del Distrito Federal, en primer término el propio acreedor alimentario; el ascendiente que tenga al acreedor bajo su patria potestad; el tutor del mismo; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y, finalmente el Ministerio Público. En caso de que no hubiere ascendientes, tutores, hermanos o parientes colaterales dentro del cuarto grado que pudieran representar al acreedor en el juicio de aseguramiento de alimentos, el juez debe proceder a nombrarle un tutor interino (artículo 316 Código Civil del Distrito Federal), quien deberá dar una garantía suficiente para cubrir el importe anual de los alimentos; en caso de que este tutor administre algún fondo, la garantía deberá ser suficiente para cubrir su actuación (artículo 318 Código Civil del Distrito Federal). El aseguramiento a que se refiere el ordenamiento civil puede consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que baste para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que a juicio del juez sea suficiente (artículo 317 Código Civil del Distrito Federal). La acción de aseguramiento se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a

⁶⁵ IDEM

⁶⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ; Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Séptima Edición, Ed. Porrúa. México 1993. p. 377

lo establecido en el Capítulo Único, de las controversias de orden familiar, del Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículos 940 a 956).”⁶⁷

2.2.3. VIOLENCIA FAMILIAR

Para poder entender mejor este concepto debemos definir en primer término el concepto de violencia:

“(Del latín, violentia.) Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que está de su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

En el derecho romano la violencia constituía un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de animo valeroso (homineconstantissimo; Digesto, L. IV, tit. II, 6).

Los glosadores ampliaron este criterio, exigiendo que la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme (homo constans). Pothier, retomando esta doctrina, consideraba que la violencia debía provocar impresión en una persona valerosa. La fórmula recogida por el Código Napoleón fue más atenuada: "persona razonable", expresa el artículo 1112 de este cuerpo legal. El Código Civil italiano habla de "persona sensata". El Código Civil no adopta este criterio subjetivo sobre la condición de la persona, sino que emplea una fórmula objetiva: la violencia debe ser de tal consideración que importe peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados por la ley.”⁶⁸

⁶⁷ IDEM

⁶⁸ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001.

“La doctrina distingue entre violencia física y violencia moral. La primera se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores, es el del sujeto a quien se le lleva la mano para obligarlo a firmar), en este caso, no existe voluntad y el acto jurídico así producido, es inexistente. La violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas, previstas por el artículo 1819 del Código Civil.”⁶⁹

“La violencia supone necesariamente la participación de, por lo menos, dos sujetos: el sujeto activo, o autor de la violencia y el sujeto pasivo que resulta ser la persona sobre la que precisamente se ejerce la violencia.”⁷⁰

“El elemento material de la violencia está constituido por un comportamiento intimidatorio (Carnelutti), que se manifiesta en la coacción física o en la amenaza.”⁷¹

“La doctrina es casi acorde en que, cuando la violencia, consiste en amenazas (violencia moral), no suprime ni excluye el consentimiento del sujeto que la padece. Paulo sostiene que quien está constreñido (coactus) por la violencia, quiere aunque esta violentado (tamen coactus volvi) (Gamarra).”⁷²

“El violentado se ve constreñido a optar entre otorgar el contrato o padecer el mal con que se lo amenaza: y se decide por lo primero es porque considera que el sacrificio es menor (Allara, en Gamarra, t. XII).”⁷³

⁶⁹ IDEM

⁷⁰ IDEM

⁷¹ IDEM

⁷² IDEM

⁷³ IDEM

“En la violencia, la voluntad está viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento; la libertad de decisión del sujeto, queda así eliminada.”⁷⁴

“Requisitos de la violencia. El derecho romano exigía un mal gravísimo y entendía por tal, la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un "mal grave" e incluyó entre los anteriores el daño causado al patrimonio. El Código Napoleón habla de un "mal considerable y presente". Otras legislaciones postulan un mal "grave" o "inminente" etc. El Código Civil requiere que la fuerza física o amenazas, constitutivas de la violencia, "importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes.”⁷⁵

“El titular de dichos bienes jurídicos puede ser el propio coaccionado, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”⁷⁶

Existe una interpretación por los tribunales colegiados de circuito en donde se da una definición de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, misma que se transcribe:

**Materia(s): Civil,
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: XX, Septiembre de 2004
Tesis: Aislada
Página: 1903**

⁷⁴ IDEM

⁷⁵ IDEM

⁷⁶ IDEM

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que **"por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones."**, no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que **la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud**

física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-
Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Luego entonces, por VIOLENCIA FAMILIAR se considera el uso de la fuerza física, verbal, emocional y sexual, dirigidos a un miembro de la familia así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, **actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos**, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato (artículo 323 QUATER del Código Civil del Distrito Federal).

2.2.4. SITUACIONES ESPECIALES

El artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece que **no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar**, en los casos en que se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, **tratándose de alimentos**, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

En relación con lo anterior, el artículo 943 del ordenamiento legal en cita también prevé **que podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que refiere el artículo 942** ya citado.

De lo que se advierte, que en los casos en que se trate de alimentos, no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, lo que coloca este supuesto (de alimentos) en una situación especial o fuera de lo común, no teniéndose que agotar los términos, requisitos o formalidades que son forzosos en un juicio ordinario civil, pero esto no sólo ocurre en materia de alimentos, sino también en diversos supuestos, tal y como se advierte del artículo 942 del Código Adjetivo en cita, pero al ser los alimentos el caso más frecuente, es sobre esta hipótesis sobre la que se realiza el presente trabajo.

2.2.4.1. CASOS URGENTES.

Por casos urgentes en que puede acudirse ante el juez de lo familiar, el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, nos da un listado de los que deberán de considerarse como tal; siendo éstos los siguientes:

a) La declaración de preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación.

b) Tratándose de alimentos

c) En los casos en que se trate de la calificación de los impedimentos de matrimonio.

d) En los casos en que surjan diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

e) Por ultimo también se contempla la violencia familiar.

2.2.4.2. ESCASOS RECURSOS.

No existe una definición como tal para el caso que se estudia, pero con base en el análisis de los términos de los que se compone la palabra, se tratara de dar una definición lo más apta y apegada a la realidad; en primer lugar, tenemos el término escasos: cuyo significado es “Corto, poco, limitado.

Falto, corto, no cabal ni entero. Mezquino, nada liberal ni dadivoso. Se utiliza también como sustantivo. Demasiado económico”.⁷⁷

En segundo lugar, tenemos el termino “recursos”, no debiendo entenderse para el presente caso como, “medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal”⁷⁸, sino mas bien en el sentido económico o material, cuyo significado es el siguiente: “Recursos en efectivo. Riquezas o activos en dinero. Recursos naturales. {Economía} Elementos de la naturaleza que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades. Bienes, medios de subsistencia. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa.”⁷⁹.

Con base en lo anterior, podemos decir que, por escasos recursos se entiende la imposibilidad o limitada capacidad económica de alguna de las partes para allegarse de los medios económicos necesarios y suficientes para sufragar las necesidades mas imperiosas e indispensables, tanto de su persona como de las personas que integran su familia, por ende y como consecuencia, se entiende que dicha persona al no contar con los medios económicos antes referidos, mucho menos contara con la capacidad económica para hacer frente a los requisitos de tiempo y sobre todo económicos que se necesitan para la prosecución del debido proceso para acudir ante el juez de lo familiar en los casos que se establecen en el apartado que antecede, es decir, no tendrá las posibilidades económicas para ser asesorada por un abogado particular, mucho menos para pagar los honorarios que el profesionista le requiera para llevar a cabo su representación legal, con base en todo lo antes argumentado, es que

⁷⁷ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

⁷⁸ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. p. 434

⁷⁹ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

existe la imperiosa necesidad para el caso de que la parte interesada que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2.2.4.1. de la presente tesis, tenga el acceso a la impartición de justicia por conducto de los tribunales previamente establecidos y con competencia para dirimir la controversia de que se trata, **sin intermediarios y sin mayores requisitos que el comparecer ante el Juez de lo Familiar competente por materia de territorio.**

CAPÍTULO III

COMO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR

3.1. DEMANDA Y COMPARECENCIA

DEMANDA.

“Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Payáres la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con el que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, pues hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral, por comparecencia. En efecto, atendiendo a la materia, la cuantía y la urgencia del caso, en el derecho mexicano está permitido presentar demanda mediante comparecencia como lo establece el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en materia familiar; y en los juicios de mínima cuantía según se desprende de la interpretación a contrario sensu del artículo 70 del título especial de La Justicia de Paz.”⁸⁰

⁸⁰ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen cuatro. Décima Edición. Ed. Harla. México 1997. p. 71

“La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”⁸¹

“La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador. Conviene distinguir con claridad entre acción, como facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que el demandante formula contra el demandado, y demanda, que es el acto concreto con el que el actor inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión o reclamación contra el demandado. Esta distinción la resume Guasp⁸² en los siguientes términos: "Concedido por el Estado el poder de acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto, de un órgano jurisdiccional (pretensión procesal), iniciando para ello, mediante un acto específico (demanda), el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión".

“En el derecho romano, la demanda tuvo una evolución que la caracterizó primero como un acto verbal e informal y después escrito y formal. Así, en la etapa de las legis acciones, la demanda era oral y privada: el actor se trasladaba personalmente con el demandado y lo invitaba (in ius vocatio) a que se presentara con él ante el magistrado. En el proceso per formulas la iniciación del proceso tenía lugar con la editio actionis, es decir, con la especificación que el actor hacía de la actio de la cual se quería servir. En el periodo de la extraordinaria cognitio, se conservó la invitación privada del actor al demandado,

⁸¹ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

⁸² IDEM

pero ya no de carácter oral, sino a través de una *litis denuntiatio* escrita. Por último, en el derecho justiniano, en lugar de la *litis denuntiatio*, se introdujo el *libellum conventionis*, que era un documento escrito que contenía una exposición sucinta de la pretensión del actor y de su fundamento; en él, se precisaba la *actio*. Este documento era entregado al magistrado, el cual lo comunicaba, por medio de un funcionario llamado *executor*, al demandado, junto con la invitación a comparecer. El demandado contestaba a través del *libellus contradictorius*.⁸³

“Es en el derecho español medieval donde se utiliza la expresión *demanda*, la cual es objeto de detalladas reglamentaciones, desde las Leyes de Estilo hasta las Siete Partidas. En este sentido, Alcalá-Zamora⁸⁴ sostiene que la expresión *demanda* tiene, en castellano, "el mismo origen e idéntico alcance procesal que sus equivalentes en francés e italiano; pero mientras en el lenguaje usual de España, ella y el verbo *demandar* casi nunca se emplean en la acepción de interrogar o preguntar, en Italia y en Francia conservan este significado, incluso en el área del proceso (por ejemplo: preguntas a partes, testigos o peritos), y por consiguiente, al vincularse entre nosotros a la idea de *interpelación jurisdiccional*, adquiere una precisión y una especificidad que en los otros idiomas latinos le falta”.

“En el derecho procesal civil, por regla, la *demanda* debe ser formulada por escrito y en ella se deben expresar todos los elementos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales conciernen a los sujetos, al objeto del proceso y al procedimiento mismo que se inicia. Por lo que se refiere a los sujetos, en la *demanda* se debe precisar: 1) El tribunal ante el que se promueve; 2) El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones, y 3) El nombre del demandado y su domicilio.”⁸⁵

⁸³ IDEM

⁸⁴ IDEM

⁸⁵ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Ed. Porrúa. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1985. p. 234

“Con relación al objeto del proceso, en la demanda se deben indicar los siguientes elementos: 1) El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, es decir, la pretensión específica que tenga el actor contra el demandado (declarativa, constitutiva o de condena: objeto inmediato o directo), así como el bien o bienes sobre los que recaiga dicha pretensión (objeto mediato o indirecto); 2) El valor de lo demandado; 3) Los hechos en que el actor funde su pretensión, y 4) Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables. Con estos cuatro elementos se especifica la *petitum* (la pretensión) y la *causa petendi* (la causa de la pretensión).”⁸⁶

“Por último, por lo que concierne al procedimiento mismo que se inicia, en la demanda se deben señalar: 1) La clase de juicio que se trata de iniciar, es decir, la vía procesal en la que se promueve, y 2) Los puntos petitorios, es decir, el resumen de las peticiones específicas que se formulan al juez con relación a la admisión de la demanda y al trámite que deberá dársele posteriormente. Estos dos últimos requisitos no se exigen expresamente en el citado artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, pero se encuentran implícitos en el ordenamiento procesal.”⁸⁷

“Además de estos requisitos del contenido del escrito de demanda, éste debe hacerse acompañar de los documentos que fundan o justifican dicha demanda, los que acreditan la personería jurídica de quien comparece a nombre de otro y las copias de la demanda y documentos anexos, las cuales deberán entregarse al demandado, al momento del emplazamiento (artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).”⁸⁸

⁸⁶ IBIDEM p. 235

⁸⁷OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Séptima edición. Ed. Porrúa. México 1989. p.377

⁸⁸ IDEM

“Desde el punto de vista del documento en el que se contiene la demanda, se pueden distinguir cuatro grandes partes de ésta, a saber: 1) El proemio, que contiene los datos de identificación del juicio: sujetos del proceso, vía procesal, objeto u objetos reclamados y valor de lo demandado; 2) Los hechos, es decir, la enumeración y narración sucinta de los hechos en que pretende fundarse el actor; 3) El derecho, o sea la indicación de los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, a juicio del actor, y 4) Los puntos petitorios.”⁸⁹

“Por excepción, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal permite que la demanda se presente verbalmente o "por comparecencia personal", en los juicios sobre controversias familiares, ante los juzgados de lo familiar artículo 943 del citado ordenamiento, y en los juicios de mínima cuantía ante los juzgados mixtos de paz artículo 20, fracción I, del título especial de la justicia de paz de la legislación adjetiva en mención.”⁹⁰

“Las consecuencias de la presentación de la demanda son las siguientes: 1) Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios; 2) Señalar el principio de la instancia, y 3) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo (artículo 258 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal).”⁹¹

“La demanda es un acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre si) para que la resuelva, previos los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.”⁹²

⁸⁹ KELSEN. Hans. Teoría General del Derecho. Trad. De Legaz y Laacambra, Ed. Labor. Barcelona, 1998. p. 186

⁹⁰ OBREGON HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Séptima Edición. Ed. Porrúa. México 1989. p. 378

⁹¹ IBIDEM. p. 379

⁹² DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. p. 221

De las descripciones antes transcritas podemos concluir que por demanda se entiende el escrito inicial o de manera excepcional la **comparecencia** mediante la cual el actor da una excitativa al órgano jurisdiccional competente, basándose en un interés legítimo que le asiste, con el objeto de que dicho órgano jurisdiccional dirima una controversia y en su caso satisfaga las pretensiones del demandante, aplicando la norma sustantiva al caso concreto.

COMPARECENCIA.

Del latín *comparesco-ere*, aparecer, comparecer.

“En sentido estricto, por comparecencia en el proceso se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales, para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal.”⁹³

“Se puede hacer referencia como nota esencial de la comparecencia, en que ésta implica el acudir a nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal. Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica.”⁹⁴

⁹³ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen cuatro. Décima Edición. Ed. Harla. México 1997. p. 50

⁹⁴ IDEM

“Comparecencia es la presentación de una persona ante la autoridad judicial o administrativa, previo llamamiento legítimo o por iniciativa propia.”⁹⁵

“De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 44) todo el que conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio; por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho, y los ausentes e ignorados serán representados según lo dispone el código (artículo 45 el Código de Procedimientos citado)”⁹⁶

De lo precisado en el párrafo que antecede, debe advertirse que en materia de alimentos, quien representa a los acreedores alimentarios (en caso de que sean menores de edad) es la madre o el padre, según sea el caso, y es precisamente el representante quien comparecerá ante la autoridad jurisdiccional para hacer valer los derechos de los propios acreedores alimentarios.

3.2. REQUISITOS (ARTÍCULOS 255 Y 95 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL)

Por lo que hace a los requisitos de forma y fondo, únicamente encontramos los solicitados para la presentación de una demanda, no así para la comparecencia, previstos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciéndose en los artículos 95 y 255 del ordenamiento legal en cita, mismos que se señalan de manera puntual:

Artículo 95.-A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

⁹⁵ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. p. 171

⁹⁶ IBIDEM p.172

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II.- Los documentos en los que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditaran haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma en que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararan, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, si lo estima, procedente, ordenara al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en estos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañaran todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo que se traten de pruebas supervenientes; y

IV.- copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de

demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este Código.

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresaran.

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios,

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisara los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si estos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Debe destacarse que por lo que respecta a la comparecencia, el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal establece que **“...no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos...”**.

Como consecuencia de lo anterior se puede concluir que si bien es cierto para el caso de que se reclamen alimentos mediante escrito de demanda, los requisitos que la misma debe contener si están contemplados dentro de la Legislación Procesal de la materia, mas por el contrario en el caso de que el reclamo de los alimentos sea mediante comparecencia, la propia ley procesal establece que **no se requieren formalidades especiales, INCLUSO, EN TODO EL CUERPO DE LA LGISLACION ADJETIVA CIVIL, no se encuentra regulado o previsto el tramite administrativo que en la practica se obliga a los particulares satisfacer, para que se les tome su comparecencia, situación que resulta a todas luces contraria a derecho, tal y como se dejara establecido en los siguientes capítulos del presente trabajo de titulación.**

3.3. TRAMITACIÓN

Es el procedimiento de carácter administrativo que debe realizar el particular ante la oficialía de partes común, siendo esta dependencia quien asignara por medio del turno el Juzgado de lo Familiar que conocerá de la comparecencia.

3.3.1. ASIGNACIÓN DE TURNO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR

Esta oficina, formalmente tiene determinado su marco de funciones y facultades conforme lo establecen los artículos 65, 65 BIS del Código de

Procedimientos Civiles y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser totalmente genérica sus actividades deben apegarse a las disposiciones que establecen los artículos 1, 2, 44, 45, 95, 255, 256 y 258 del Código Adjetivo Civil.

“El artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que el escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la Oficialía de Partes Común, los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado a fin de que la Oficialía de Partes se lo devuelva con el sello de recepción que contiene la fecha, hora de presentación y la firma del empleado que recibe la demanda.”⁹⁷

Como ya se ha dejado precisado en líneas anteriores, en materia de alimentos, puede acudirse ante el juez de lo familiar mediante comparecencia, es decir, sin la necesidad de que la persona que necesite los alimentos tenga que elaborar un escrito de demanda.

En los escritos iniciales y en las comparencias, su objetivo primordial es la de asignar el Juzgado en turno, por cada escrito de este tipo, que le es presentado y repartirlo en forma equitativa a los diversos juzgados en la materia, verificando que las demandas contengan los requisitos que conforme a la Ley deben satisfacerse para este tipo de promociones, sin que ello implique que a falta de uno de estos requisitos, se dejen de admitir sus demandas o documentos, ya que solamente se verifica que contenga estos datos, para la captura de los mismos, teniendo que verificar los siguientes:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

⁹⁷ BECERRA BAUTISTA, José. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Décimo Cuarta edición. Porrúa. México, 1992. p. 230.

III.- Vía que promueven, o sea tipo de juicio;

IV.- Que vayan debidamente firmados;

En cambio, en las comparencias deben verificar que las partes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Acta de nacimiento de los menores
- 2.- Acta de Matrimonio, si en su caso fuesen casados
- 3.- Identificación Oficial con fotografía
- 4.- Domicilio donde vive y/o domicilio donde trabaja el demandado
- 5.- Vivir en el Distrito Federal únicamente
- 6.- Si los hijos son mayores de edad, presentarse con acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial y escolar.

Pero sobre todo, verificar que se acompañen a la demanda inicial o comparencia, los documentos base de la acción, detallando cada uno y haciendo mención cuando se presenten copias simples, certificadas, etc.

Se observa en este tipo de trámite que si a alguna persona le falta alguno de los requisitos antes señalados, no se le entregara la ficha (TURNO), con la cual se le asigna el Juzgado de lo Familiar correspondiente, para poder acudir de forma personal ante él a formular de manera verbal su demanda, por lo que en este caso la Oficialía de Partes, se excede en sus funciones, ya solamente le corresponde al Juez determinar mediante un acuerdo si es competente o no, si se admite o se desecha la demanda, **incluso es sabido que el Juzgador es el único que puede prevenir a la parte interesada para que satisfaga alguna omisión o imprecisión de su demanda y requerirla para que exhiba la documentación en la que basa su acción.**

Entendiéndose por TURNO: como un “orden o método interno de distribución de la labor judicial, con lo que se procura repartir los expedientes de

asuntos entre varios Tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado. Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad de competencia.”⁹⁸

3.3.2. RADICACIÓN DEL JUICIO EN EL JUZGADO

Lo que en la practica sucede, es que una vez presentados ante la oficialia de partes común CIVIL –FAMILIAR todos y cada uno de los documentos mencionados en líneas que anteceden, ésta remite, de acuerdo al turno correspondiente, las constancias presentadas por las partes, en el supuesto de una demanda por escrito u otorga la ficha de turno en caso de comparecencia, siempre y cuando a criterio y satisfacción del servidor publico de la oficialia de partes (quien no es una autoridad judicial), el compareciente lleve consigo todos y cada uno de los documentos que dicho servidor le requiere, para que con posterioridad dichas constancias o la persona en caso de comparecencia se remitan al juez de lo familiar que por turno les corresponde.

Una vez llegada la demanda o la persona compareciente ante la presencia judicial, el juez analiza dichas constancias, si el juzgador no advierte ninguna razón por la que deba dejar de conocer del asunto que se le plantea, el juzgador se declara competente para conocer y resolver la controversia que se le presenta

3.4. LA OFICIALIA DEPARTES COMUN CIVIL- FAMILIAR

Éste departamento tiene determinadas sus funciones y facultades en los artículos 65, 65 BIS del Código de Procedimientos Civiles y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ser sus

⁹⁸ IBIDEM. Pág.252.

actividades genéricas deben apegarse a las disposiciones que establecen los artículos 1, 2, 44, 45, 95, 255, 256 y 258 del Código Adjetivo Civil, para mayor precisión se plasma lo que dichos preceptos legales advierten:

Del Código Adjetivo Civil:

Artículo 65.- Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II.- recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales; y

III.- Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este Código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

Artículo 65 BIS.- En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las Oficialías de Partes Comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga, o desistiéndose de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el Presidente del Tribunal.

De la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

Federal:

Artículo 173.- Para los juzgados de lo Civil, **Familiar**, Arrendamiento Inmobiliario y de Paz en Materia Civil, se contara con una Oficialia de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá

reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recibir y turnar el escrito y documentación anexa por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, con estricto control a través del programa respectivo, mediante el sistema computacional aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito federal, y

II.- Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirijan.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así también del ordenamiento Procesal Civil en comento:

Artículo 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales.

Artículo 2.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.

Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad, conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, Libro Primero del Código Civil.

Artículo 95. A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX. Para el tramite de incidentes, la primera notificación se llevara a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por mas de tres meses, se practicara en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.

Artículo 256. Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

3.4.1. FACULTADES Y FUNCIONES SEGÚN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

En tales condiciones, podemos dividir las funciones de la Oficialía de Partes en las siguientes:

A) DE ACUERDO A LOS ESCRITOS QUE RECIBE: éstos pueden ser demandas iniciales, escritos posteriores y comparencias, esta última no contemplada en la ley.

En los escritos iniciales y en las comparencias, su objetivo primordial es la de asignar el Juzgado en turno, por cada escrito de este tipo, que le es presentado y repartirlo en forma equitativa a los diversos juzgados

en la materia, verificando que las demandas contengan los requisitos que conforme a la ley deben llenarse para este tipo de promoción sin que ello implique que a falta de uno de estos requisitos, no se admitan sus demandas o documentos, ya que solamente se verifica que contenga estos datos, para la captura de los mismos, teniendo que verificar los siguientes:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III.- Vía que promueven, o sea tipo de juicio;
- IV.- Que vayan debidamente firmados;

En cambio en las comparencias deben verificar que las partes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Acta de nacimiento de los menores.-
- 2.- Acta de Matrimonio, si en su caso fuesen casados-
- 3.- Identificación Oficial con fotografía;
- 4.- Domicilio donde vive y/o domicilio donde trabaja el demandado.
- 5.- Vivir en el Distrito Federal únicamente.
- 6.- Si los hijos son mayores de edad, presentarse con acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial y escolar.

Pero sobre todo verificar que se acompañen a la demanda inicial o comparencia, los documentos base de la acción, detallando cada uno y haciendo mención cuando se presenten copias simples, certificadas, etc.

Se observa en este tipo de trámite que si alguna persona le falta alguno de los requisitos antes señalados, no se le entrega la ficha, con la cual se asigna un Juez de lo Familiar y poder acudir de forma personal ante él a formular de manera verbal su demanda, por lo que en este caso la Oficialía de Partes,

realiza funciones que no le corresponden, ya que le corresponde al Juez, determinar mediante un acuerdo si es competente o no, si se admite o se desecha la demanda, o si se requieren mas documentos que los presentados por el actor para establecer la litis.

Para los efectos de la presentación del escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes Común, son los prescritos por la ley, o sea que se interrumpa la prescripción, si éste estuviere corriendo, señalar el inicio de la instancia y establece la cuantía de lo demandado.

B) RESPECTO DE LOS ESCRITOS POSTERIORES, LA LEY DETERMINA:

Se deberán recibir todos los escritos posteriores de término de los asuntos que ya están en trámite en los diversos Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia, teniendo éstos como efecto de que estén presentados dentro del términos concedido para el desahogo o práctica de la actuación judicial correspondiente, siempre y cuando este término no haya vencido con antelación, situación por la cual el juzgado determinará lo conducente para cada cuestión, ya que la Oficialia de Partes, no puede prejuzgar o condicionar la recepción de los escritos.

El horario de dicha da la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar es el que la ley ha establecido para la realización de actuaciones judiciales, o sea de las 9:00 a.m., a las 21:00 p.m., diariamente, contando con dos turnos, el matutino que abarca de las 9:00 a. m. a las 15:00 p. m., dentro de las cuales sólo se reciben escritos iniciales y se asigna por turno un Juez de lo Familiar a aquellas personas que consideren tener derecho al pago de una pensión alimenticia (comparencias), así como otras funciones por ejemplo la asignación de Salas, etc., y de las 15:00 p.m. a las 21:00 p.m., en las que se reciben, además de las demandas iniciales, escritos posteriores de término, adscripción

a Salas, se asigna por turno un Juez de lo Familiar a aquellas personas que consideren tener derecho al pago de una pensión alimenticia (comparencias) etc.

Los días de trabajo son de lunes a viernes, excepto aquellos días que conforme a la Ley son inhábiles, como lo establecen los artículos 64, 65 y 136 del Código de Procedimientos Civiles, numerales cuyo texto se transcribe.

Artículo 64. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 65. Los tribunales tendrán una oficialía de partes común y su propia oficialía de partes.

La primera de éstas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento;

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los tribunales, y

III. Proporcionar servicio desde las nueve horas hasta las veintiún horas, durante los días señalados en el artículo 64 de este código y remitir los escritos que reciba al tribunal que corresponda, a más tardar al día siguiente.

El escrito por el cual se inicie un procedimiento, deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden exhibir una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba.

La oficialía de partes de cada tribunal recibirá los escritos subsecuentes que se presenten al juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que lo reciba en el tribunal.

Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, dentro del horario señalado, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento.

Los empleados encargados de la recepción de escritos y documentos, en ningún caso y por ningún motivo podrán rechazar promoción alguna.

Las primeras diligencias en materia de depósito de personas y demás cuestiones de derecho familiar, o cualquiera otras que, a juicio del juez, fueren de índole tan perentoria y urgente que su dilación dé motivo fundado para temer que se causen perjuicios a los interesados, podrán acordarse y en su caso proceder a la ejecución que se ordene por cualquiera de los jueces ante quienes se solicite.

Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los jueces que dicten providencia en un negocio que no estuviere turnado a ellos serán corregidos disciplinariamente.

Artículo 136. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones

judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

COMPETENCIA:

La competencia en la recepción de los escritos iniciales y posteriores, es aquella facultad o poder otorgado a cada órgano jurisdiccional para conocer un determinado asunto, conforme a lo previsto en los artículos 143, 151, 156, 157, 158, 159 y 163 del Código de Procedimientos Civiles; o sea se determina que no por el hecho de presentar la demanda, el Juez es competente para conocer de dicho asunto, sino que depende de diversas circunstancias, para que el Juez se declare competente para conocer de diverso asunto, para efectos de precisión se transcribe el texto de las disposiciones legales referidas en este párrafo.

Artículo 143. Toda demanda debe formularse ante juez competente.

Artículo 151. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 156. Es Juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a). De las acciones de petición de herencia;
- b). De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c). De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

VII. En los concursos de acreedores el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del Primero.

Artículo 157. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se tratare de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Artículo 158. En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

Artículo 159. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.

Artículo 163. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento,

pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva.

Por lo manifestado anteriormente, podemos dividir su competencia en los cuatro clásicos campos, en que la doctrina ha dividido la competencia de un órgano jurisdiccional para listar así sus facultades y esfera de influencia en relación a los asuntos que se pretenden someter a su consideración.

I.- COMPETENCIA POR MATERIA:

“Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio, y se atribuye a las diversas ramas del derecho sustantivo; por lo que se tomará en consideración la necesidad de conocimientos especializados, respecto a las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento, por lo que se encuentran juzgados que conocen de materia Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Constitucional, Penal, Fiscal, Laboral, etc.”⁹⁹

⁹⁹COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen cuatro. Décima Edición. Ed. Harla. México 1997. p. 50

Siendo ésta una limitación, en función a las leyes sustantivas que deben tomarse en cuenta, en la aplicación, para ventilar y resolver las controversias que se someten a consideración de los juzgados que integran el Tribunal Superior de Justicia, por lo que la Oficialía de Partes solo recibirá asuntos relacionados con las materias de Arrendamiento Inmobiliario, Civil, Familiar, Mercantil, saliendo de su esfera de conocimiento los asuntos Administrativos, Fiscales, Penales, etc., sirven también como fundamento para efectos de determinar la competencia por materia las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Materia(s): Administrativa,
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: III, Segunda Parte-2, enero a Junio de 1989
Tesis: Aislada
Página: 991**

COMPETENCIA. SOLO DERIVA DE LA LEY NO DE UN CONTRATO.

La competencia de las autoridades estatales, es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, que encuentra su fundamento constitucional, en el artículo 16 de la Carta Magna. Entre sus características más importantes, destacan las siguientes: a) Requiere siempre un texto expreso de la ley para poder existir; b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano a quien se le atribuye; esto es, no es un derecho del titular del propio órgano; c). Participa de la misma naturaleza que los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos; su ejercicio es

permanente, es decir, que no se extingue al ser aplicada; sólo puede ser modificada por otro acto jurídico general y abstracto; d). Únicamente puede tener como finalidad el interés social o el orden público; y, e). La competencia no puede ser objeto de contratos porque no es algo que esté dentro del comercio. En cambio, la naturaleza del contrato es esencialmente contraria a la competencia, ya que los derechos y obligaciones que se derivan del mismo, son individuales y concretos, es decir que sólo existen para personas determinadas; su ejercicio es temporal e inmodificable por un acto jurídico general y abstracto; y, la cosa objeto del contrato debe estar en el comercio (artículo 1825, del Código Civil para el Distrito Federal). Por otro lado, las características de la competencia, encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina. En efecto, si el estado sólo puede tomar determinaciones respecto a casos concretos cuando haya una autorización de la ley, está implícita en esa idea la de que la propia ley sea la que determine el órgano competente para efectuar los actos que autoriza. Y por lo que se refiere a las características del contrato, su fundamento lo encontramos en la teoría de la libertad de los contratantes, según la cual, las partes pueden realizar todo lo que la ley no les prohíbe. En estas condiciones, la sola existencia de un contrato celebrado entre la autoridad administrativa y el particular, según el cual éste se obligaba, entre otras prestaciones, al pago de los derechos privados de un servicio público, no es

suficiente para considerar que dicha autoridad tuviera competencia para exigir el pago de esos derechos o para determinar créditos en contra del administrado, sin texto expreso de una ley formal o material que apoyara su actuación, en virtud de que, según se ha advertido, la competencia, como poder legal para actuar, sólo debe tener como origen un acto legislativo formal o material y de ninguna manera un acuerdo de voluntades entre el titular de un órgano de la administración pública y un administrado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1093/88. Playasol, S.A. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de septiembre de 2000, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 45/2000 en que había participado el presente criterio

Materia(s): Civil,
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 1993
Tesis: Aislada
Página: 844

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA. ES IMPRORROGABLE Y DEBE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO DE OFICIO.

En virtud de ser las cuestiones de competencia de orden público, debe estimarse que aun cuando no sean propuestas con todas las formalidades procesales por las partes, sí pueden y deben ser invocadas de oficio, por las autoridades judiciales respectivas, que en todo caso están obligadas a cumplir con la ley, ya sea en la primera instancia o en la segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juez ni está sujeta a preclusión; consecuentemente, si por imperio de la ley, la autoridad facultada para conocer del juicio natural es una diversa al órgano jurisdiccional ante quien se formuló la demanda y que por tal razón carece de competencia, ni la conformidad de las partes ni cualquier otra circunstancia procesal puede suplir una competencia jurisdiccional que legalmente no se tiene y, por ende, debe inhibirse del conocimiento del negocio de oficio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1975/93. Elly Bender de Nieto. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Materia(s): Común,

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: CXXIX, Primera Parte

Tesis: Aislada

Página: 13

COMPETENCIA, MATERIA DE LOS CONFLICTOS DE.

La resolución de un conflicto competencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo tiene por objeto el precisar qué autoridad jurisdiccional debe resolver sobre la existencia o inexistencia de una prestación reclamada, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que se exigen por el actor, pero la Suprema Corte no tiene facultades para que, sin previo juicio, desconocer los derechos y prestaciones que el actor demanda, ni obligarlo a fundar sus pretensiones y acciones en un ordenamiento legal distinto al que el demandante cree tener derecho. Si el demandante ejercita una acción laboral, no se puede sin previo juicio, obligarlo a que deduzca sus derechos mediante una acción civil o mercantil. Está bajo la responsabilidad y perjuicio del demandante el que ejercite bien o mal sus derechos. Si ejercitó una acción laboral y durante el procedimiento seguido ante los tribunales del trabajo, en el cual la contraparte tiene plenitud de derechos para

defenderse, se demuestra que no existía relación laboral sino regida por el derecho mercantil, existirá una sentencia que absuelva al demandado, pero en un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Competencia 13/67. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Torreón, Coahuila y el Juez Segundo de Letras del Ramo Civil de Nuevo León. 19 de marzo de 1968. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Volumen XCIX, página 38. Competencia 148/62. Suscitada entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo Especial Número Nueve y el Juez Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 21 de septiembre de 1965. Mayoría de quince votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "La resolución de un conflicto competencia por la Suprema Corte ...", la cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la tesis del precedente citado.

Materia(s): Penal,

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: LXVIII, Primera Parte

Tesis: Aislada
Página: 20

ROBO. COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.

Si de las constancias procesales aparece que el robo de que se acusó a unas personas se hizo consistir en que se habían apoderado de unos costales de mineral que se encontraban fuera de la mina que está siendo explotada por una compañía, por lo que ésta es la única perjudicada con el robo, no puede considerarse a la Federación como sujeto pasivo del delito, por lo que no quedando el caso comprendido en ninguno de los incisos de la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es la que designa cuales son los delitos del orden federal, y de los que deben conocer los Jueces de Distrito, la competencia para conocer del proceso, corresponde a las autoridades judiciales del fuero común.

Competencia 109/61. Suscitada entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Juxtlahuaca, Oaxaca y el Juez de Distrito en Oaxaca. 26 de febrero de 1963. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece la expresión "... fuera de la mina que está siendo explotada ni por una compañía, por lo que ésta es la única perjudicada con el robo ...", la cual se corrige para adecuarla al contenido del criterio, como se observa en este registro.

**Materia(s): Común,
Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta
Tomo: XXXIII,
Tesis: Aislada
Página: 1765**

COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA.

Aun cuando en el encabezamiento de una ley orgánica de tribunales se diga, al hablar de la competencia de determinados Jueces, que la tienen para los negocios civiles, esto no quiere decir que esos funcionarios carezcan de competencia, tratándose de un negocio mercantil, ya que la palabra "civiles", se emplea como genérica en contraposición a "penales", y, por lo tanto, debe comprenderse en aquel término, la especie, o sea, los negocios mercantiles.

Amparo civil directo. Cruz Moreno Andrés de la. 28 de octubre de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

II) COMPETENCIA POR CUANTÍA.-

“Consiste en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de poder atraer a su esfera de acción todos aquellos asuntos, atendiendo al monto pecuniario de los mismos que se pretenden someter a su consideración, ésta limitación sólo se da en los asuntos civiles y mercantiles, en donde solamente el Juez es competente de conocer de los juicios contenciosos que versen sobre la

propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México y de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada como ha quedado indicado en líneas precedentes.

Naturalmente, hay problemas o juicios que no tienen traducción monetaria, son los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cual es el Juzgado o Tribunal competente para conocer de dichos asuntos, por ejemplo, los asuntos relativos a la patria potestad, corresponde al Juez de lo Familiar conocer de éstos, en este caso, no es apreciada la competencia en signos económicos.”¹⁰⁰

Pero no hay que olvidar que la Oficialía de Partes verificará la demanda, más no la competencia, ya que ésta es una facultad del Juez.

III) COMPETENCIA POR TERRITORIO.-

“Corresponde al ámbito espacial, en cuya esfera de acción, pueden producirse actos y sus efectos jurídicos, debiéndose tomar en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales, ya que existen autoridades y normas de carácter Federal y Estatal.”¹⁰¹

¹⁰⁰ COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen cuatro. Décima Edición. Ed. Harla. México 1997. p. 51.

¹⁰¹ IDEM.

Es por ello, que la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, conocerá de lo asuntos cuya jurisdicción corresponde únicamente a los Juzgados del Fuero Común del Distrito Federal, únicamente respecto a las materias Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario.

IV) COMPETENCIA POR GRADO.-

El grado es una acepción jurídica, que significa cada una de las instancias que puede tener un juicio, o sea el lugar que ocupa cada órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia.¹⁰²

Por lo que, la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional, son de primera y segunda instancia, siendo los primeros los juzgados (CIVILES, FAMILIARES etc.), y se les conoce también como de primer grado, y los Tribunales de segunda Instancia o apelación (SALAS), se les denomina de segundo grado.

En atención a esta esfera de competencia, la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar es competente para recibir toda clase de escritos iniciales únicamente en relación a los juzgados de primera grado, sin embargo, respecto de las promociones posteriores, o sea escritos que están en trámite en diversos juzgados, es competente para recibir éstas, tanto de aquellas que van dirigidas a Juzgados Familiares, Civiles y Arrendamiento Inmobiliario.

Son asuntos fuera de la competencia de la Oficialía de Partes: los exhortos provenientes de las diferentes entidades de la República, para ser diligenciados en el Distrito Federal, cuya facultad corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

¹⁰² IDEM.

Otra de las facultades de la Oficialía de Partes, es la de asignar por turno, un Juzgado de la misma competencia.

Entendiéndose por TURNO: como un orden o método interno de distribución de la labor judicial, con lo que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios Tribunales que tienen igual circunscripción territorial de competencia o tiene la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado. Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad de competencia.¹⁰³

3.4.2. REQUISITOS QUE ESTABLECE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR PARA LA DESIGNACIÓN DE UN JUZGADO.

Los requisitos que solicita la oficialia de partes común para dar trámite a las demandas por escrito y comparecencias son los siguientes:

a) En caso de demanda por escrito:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III.- Vía que promueven, o sea tipo de juicio;
- IV.- Que vayan debidamente firmados;

En cambio, en las comparecencias solicita que la parte actora reúna los siguientes requisitos:

¹⁰³ Cfr. DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, Décimo octava Edición, Ed. Porrúa, México 1992. p. 486.

- 1.- Acta de nacimiento de los menores
- 2.- Acta de Matrimonio, si en su caso fuesen casados
- 3.- Identificación Oficial con fotografía
- 4.- Domicilio donde vive y/o domicilio donde trabaja el demandado
- 5.- Vivir en el Distrito Federal únicamente
- 6.- Si los hijos son mayores de edad, presentarse con acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial y escolar.

1.- Acta de nacimiento de los menores:

Entendiendo por acta de nacimiento, el documento en el que se hace la declaración de nacimiento de un niño, ante el Juez del Registro Civil.

El artículo 58 del Código Civil, establece:

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, contendrá el día y la hora, y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo la razón de que a sido presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado.

Asimismo, en cada acta de nacimiento se debe de asentar los nombres, domicilios y nacionalidad de los padres, nombre y domicilio de los abuelos y en su caso el de las personas que hubieren hecho la presentación.

El artículo 60 del Código Civil, establece:

Artículo 60.- El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos. Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente ante el Registro Civil.

2.- Acta de Matrimonio, si en su caso fuesen casados:

Es el documento en el que se establece el estado civil, de un hombre y de una mujer.

Si son concubinos, tendrán los mismos derechos y obligaciones como si estuvieren casados; ya que para el caso de no contar con el acta de matrimonio, basta que se presente el acta nacimiento del menor, siempre y cuando éste haya sido reconocido por el que se pretende demandar.

3.- Identificación Oficial con fotografía:

Documento que sirva para verificar la identidad de un ciudadano, encontrándose dentro de estos supuestos la credencial de elector, pasaporte oficial, cartilla militar, etc.

4.- Domicilio donde vive y/o domicilio donde trabaja el demandado:

Entendiendo por domicilio, como el lugar donde reside habitualmente (permanezca en él por más de seis meses), a falta de éste el lugar del centro principal de sus negocios y a falta de éste el lugar en donde siempre resida o labore.

5.- Vivir en el Distrito Federal únicamente:

Se da como única excepción de que el domicilio del demandado se encuentre fuera de esta jurisdicción, pero siempre y cuando el domicilio de la actora, esté localizado en el Distrito Federal, no se recibirán los documentos de personas cuyos domicilios proporcionados tanto del actor, como del demandado, estén fuera de esta jurisdicción.

6.- Si los hijos son mayores de edad, presentarse con acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial y escolar:

La constancia de estudios, servirá para acreditar que el hijo mayor de edad sigue estudiando y por ende, que hay gastos que se tienen que sufragar, para la manutención de estos estudios, la constancia contendrá el grado en que cursa, su nombre y el periodo que abarca dicha ciclo escolar.

Al final del listado, a parece una leyenda, que establece, que para el trámite antes citado, no se necesita forzosamente abogado y los documentos deberán ser presentados en original.

3.4.3. OBJETIVO DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN CIVIL-FAMILIAR

OBJETIVOS DE LA OFICIALÍA DE PARTES:

Designar a cada escrito por el cual se inicie un procedimiento, el Juzgado que se encuentre en turno, conforme a un sistema de asignación previamente establecido y recibe los escritos subsecuentes, de juicios que ya se

encuentran ventilados en un juzgado determinado que sean presentados fuera de las horas de labores de los Juzgados del Fuero Común y dentro de las horas de labores de la Oficialía de Partes.

FINALIDAD:

Consiste en regular un equilibrio en la carga de trabajo en cada uno de los juzgados del fuero común del Distrito Federal, manteniendo el principio de igualdad entre las partes de un juicio frente al juzgado y la Ley; y evitar se den lazos de amistad entre un juzgados y las partes, a que esto implica un perjuicio a una de las partes y propicia la corrupción en la aplicación de la ley dentro del procedimiento.

Conforme al artículo 32, Fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno, proponer al Consejo de la Judicatura, las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar los procedimientos que se llevan en el Tribunal y por ende, dictar todas y cada una de las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes Común, conforme a las facultades que las Ley les confiere y las necesidades que se vayan observando, para el mejor funcionamiento de ésta.

CAPÍTULO IV

LA INEXACTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. REQUISITOS PREVISTOS PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE ESTABLECE EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Tal y como se puede advertir de la simple lectura del referido artículo 943 del la Ley adjetiva civil vigente en el Distrito Federal, no se requiere ningún requisito, pues dicho precepto legal sólo se limita a establecer que **“...Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o comparecencia personal en los casos urgentes a que refiere el artículo anterior...”**, a mayor abundamiento y con base en lo antes señalado, tenemos que referirnos a lo previsto por el artículo 942 del ordenamiento en cita, mismo que prevé **“...No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho...”**.

Luego entonces, es evidente que la Ley no prevé que en materia de alimentos, que es el caso que se trata en el presente trabajo, tenga que agotarse ningún procedimiento o trámite previo para acudir ante el Juez de lo Familiar, mas por el contrario se advierte que al tratarse de alimentos, los que son de interés primordial, la ley es benévola para con los gobernados que se encuentren en este supuesto, no imponiendo la necesidad de agotar ningún requisito o trámite previo para acudir ante el Juez de lo Familiar en los casos previstos con antelación, es decir el legislador entendiendo las necesidades de la mayoría de la población y que los alimentos son de carácter social y primordial, estableció la

facultad de los gobernados para acudir ante el juzgador sin mayor trámite ni dilación (procesal o administrativa), aunque dichas disposiciones simulen una omisión del propio órgano legislativo, omisión que no existe según el criterio personal del autor del presente trabajo de investigación.

4.2. SITUACIÓN QUE SE DA EN LA PRACTICA.

En la práctica nos encontramos todo lo contrario de lo que se plasmó en líneas anteriores, ya que ningún Juez de lo Familiar da trámite a una demanda de alimentos si previamente ésta no se presentó por la Oficialía de Partes Común Civil –Familiar del Tribunal, ni tampoco levantara ninguna comparecencia si el compareciente no lleva consigo la ficha que se le otorga en dicha oficialía, pues se toma la voluntad del legislador como una omisión o galimatías en el ordenamiento jurídico procesal para el Distrito Federal y como respuesta a esta supuesta laguna jurídica, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emite la circular la circular 22-5/97, misma que se agrega como ANEXO 1 (UNO), en la que se previene:

“... EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 22-5/97, EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN FECHA 20 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, SE PUBLICA EL SIGUIENTE:

AVIS O

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el fin de realizar una pronta, accesible y eficiente impartición de justicia, hace del conocimiento del público en general que a partir del próximo 17 de febrero, con fundamento en los artículos 940 al 943 del Código de Procedimientos Civiles, toda persona en particular de la de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento profesional al juez de lo familiar que le corresponda

previa ficha que le entregara la Oficialía de Partes, a lo que deberá de acudir para el tramite inicial...”

En la práctica el procedimiento o tramite que se sigue es que una vez que la persona que considera tener el derecho al pago de una pensión alimenticia y reúna los documentos que se requieren para la asignación de Juez Familiar, podrá acudir ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la que se le dará una forma, ANEXO 2 (DOS), que contiene:

I. DATOS DEL INTERESADO (A)

NOMBRE: _____

DOMICILIO: _____

IDENTIFICACION: _____

PETICION DE PENSIÓN ALIMENTICIA

DOCUMENTOS A EXHIBIR ANTE EL JUZGADO: ACTA DE MATRIMONIO ()
ACTAS DE NACIMIENTO () COPIA DE INGRESO ()

II. DATOS DEL DEMANDADO (A)

NOMBRE: _____

DOMICILIO: _____

EMPRESA DONDE LABORA: _____

DOMICILIO: _____

III. OFICIALÍA DE PARTES COMÚN

Turno:

Sello

Después del llenado de esta forma, el encargado de atenderle procederá al vaciado de la información asentada en la forma y cotejará los datos con los documentos que en original deberá exhibir la persona a fin de llenar un formato que se ha implementado al efecto en un sistema computarizado, y que se ha denominado ficha, en la que aparecerá la fecha, los datos correspondientes al interesado, domicilio, los documentos que se acompañan, el nombre y domicilio del demandado, así como la empresa en la que presta sus servicios, datos que una vez computarizados permitirán la asignación por turno de un Juzgado en materia de lo Familiar con número de expediente y así aparecerá en la parte final de la ficha de referencia, por lo que una vez impreso el formato, se enseñará a la persona interesada para que verifique los datos y si está de acuerdo, en ese momento expresará su conformidad con su firma o huella digital; por lo que el encargado procederá a sellar la ficha, para su validez.

La ficha será entregada a la persona interesada, así como sus documentos exhibidos, y tendrá como vigencia la de su fecha de expedición, si se acude a la Oficialía de Partes Común antes de las catorce horas de lunes a jueves y trece horas los viernes; y si es posterior a ese horario, hasta el día hábil siguiente, recordemos que la Oficialía tiene un horario de las nueve horas hasta las veintiún horas.

La persona interesada en consecuencia, deberá acudir al Juzgado que se le asignó y comparecerá para que se le levante el acta respectiva, correspondiéndole al Juez decretar lo que proceda en relación con la petición de alimentos formulada (única y exclusivamente).

Si una persona ha comparecido ante la Oficial de Partes más de dos veces a solicitar la asignación de un Juez Familiar, aparece en el recuadro impreso un asterisco el cual significa que ha comparecido más de dos veces, por lo que al momento de comparecer ante el juzgado, se le harán las preguntas de que en donde fue radicado anteriormente su primera comparecencia, y se

verificará si no hay duplicidad de actuaciones, ya que el muchos casos por inactividad procesal, por terminación del asunto el expediente se remite al Archivo Judicial de dicho Tribunal, por lo que es más factible que se envíe oficio al área antes citada para que devuelva el expediente, y no se podrá volver a levantar la comparecencia.

En materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, pues el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, autoriza que se vuelva a juzgar el punto, cuando cambien las circunstancias que motivaron a la anterior decisión judicial.

Para el caso de que los comparecientes, necesiten más asesoramiento, ya que hay casos en que no sólo, se solicita la pensión alimentaria, sino que de los hechos narrados se desprende que se pide, la patria potestad, guarda y custodia, violencia intrafamiliar, en estos casos se gira oficio a la Defensoría de oficio, para que la compareciente haga valer sus derechos, de manera asesorada y mejor informada, pudiendo presentar la demanda por escrito.

4.3. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

De lo plasmado en el numeral que antecede se advierte que con base en la referida circular numero 22-5/97, se lesiona lo previsto por el articulo 943 de la Legislación Adjetiva y por consiguiente lo establecido por el articulo 942 del mismo ordenamiento, **pues en dicha circular se establece el requisito de acudir por una ficha (turno) que le entregara la Oficialia de Partes, dependencia del Tribunal a la que se deberá acudir para el tramite inicial,** situación que no esta prevista en la legislación procesal civil y que como se insiste dicho ordenamiento, en particular los numerales 942 y 943, no impone la necesidad de agotar ningún tramite previo para acudir ante el juez de lo familiar.

Debe destacarse que el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es un órgano de administración y vigilancia del propio tribunal, organismo que no tiene facultades para legislar o modificar el sentido de la Ley, pues es de todos sabidos que el órgano facultado para modificar, derogar, abrogar o aprobar la Ley es el propio poder Legislativo, en este caso la Legislatura del Distrito Federal, a mayor abundamiento, tal y como lo previene el pacto federal en su artículo 94, párrafos séptimo y octavo, los únicos que pueden suplir las deficiencias de la Ley mediante la interpretación de la misma, son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la jurisprudencia, no así un órgano de administración y vigilancia que es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para efectos de dejar claro lo aquí manifestado se da la definición de lo que refiere la jurisprudencia:

“JURISPRUDENCIA.- En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”¹⁰⁴

El párrafo octavo del artículo 94 de la ley fundamental, determina que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Junto con el aludido párrafo octavo, los artículos 192 a 197-B de la Ley de amparo y el 95 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹⁰⁴ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

Federación, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa, la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

En efecto, el citado precepto constitucional y los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen que la materia de **la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Las referidas disposiciones determinan como tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (pleno y salas) y a los Tribunales Colegiados de Circuito.** De manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

“La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho y la Suprema Corte de Justicia, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.”¹⁰⁵

“Existen otros tribunales con facultad legal para sentar jurisprudencia:

Tribunal Fiscal de la Federación.- Corresponde a la Sala Superior de este Tribunal, el establecimiento de su jurisprudencia, en las variadas formas que consignan los artículos 259 a 261, del Código Fiscal de la Federación.”¹⁰⁶

¹⁰⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 6a época, Volumen CXXIX, tercera parte, p. 28.

¹⁰⁶ DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

La jurisprudencia de los mencionados tribunales (sin restarle mérito de ningún orden a sus criterios de interpretación) ha sido considerada como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley Fundamental.¹⁰⁷

Con base en lo antepuesto se insiste que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal al ser un órgano de administración y vigilancia carece de facultades para interpretar las leyes y menos aun reformarlas, modificarlas o abrogarlas, como se advierte en el presente trabajo de investigación, ya que como se ha dejado evidenciado las atribuciones antes referidas se les confirieron a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como al órgano legislativo de la entidad (Asamblea Legislativa del Distrito Federal), respectivamente.

4.4. PROPUESTA.

Con base en todo lo anterior es que se evidencia que la voluntad del legislador plasmada en el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es que al tratarse de asuntos de urgencia y ser del orden familiar, el propio legislador previno que la ley fuera mas benéfica para los gobernados que se encontraran en los supuestos referidos por el numeral en cita, no teniendo que agotar las formalidades, **ni sujetarse a la rigidez de un juicio ordinario.**

Por lo que la propuesta refiere sobre dos situaciones, la primera seria que el juez de lo familiar al que acudan las personas mediante comparecencia (cualquiera que este sea), inicie el juicio de alimentos, sin necesidad de que se le exhiba la ficha de turno que otorga la oficialia de partes

¹⁰⁷ IDEM

común, una vez levantada la comparecencia el propio juzgador de oficio deberá dictar un auto en donde se dicten las mediadas provisionales que en el caso proceda, principalmente el aseguramiento de los alimentos incluso ordenando la expedición de los oficios de estilo (en el caso que se estudia), así también dentro del mismo auto ordenara se emplace al demandado y se gire oficio a la Oficialía de Partes Común del Tribunal, acompañándose al mismo, copias certificadas de las constancias que se exhiban en la comparecencia (actas de nacimiento, actas de matrimonio, identificaciones oficiales etc.), para que la oficialía de partes en cumplimiento de lo previsto por el artículo 65 del Código Adjetivo en cita, le asigne el juzgado que por turno le correspondió a dicha comparecencia, debiendo informárselo al juez que tuvo conocimiento en primer termino del asunto y éste le envié al juzgador asignado por turno los originales de los autos, debiendo el nuevo juez que conozca del asunto, tener por ciertas las actuaciones que se hubieren realizado ante el primero, no pasa inadvertido para el sustentante del presente trabajo, que bien puede resultar un poco confuso y laborioso este procedimiento, mas sin embargo ante las lagunas existentes en la actual legislación, sólo así se estaría cumpliendo a la letra con lo previsto por los artículos 943 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **así también se estaría conciliando conforme a derecho lo dispuesto en los numerales en cita**, pues en la actualidad se pretende conciliar ambos preceptos legales mediante la circular numero 22-5/97, situación que es a todas luces ilegal y trasgrede las atribuciones otorgadas por la constitución a diversos órganos tanto judiciales como legislativos, con lo que también se esta violentando el principio de seguridad jurídica, como ya ha quedado evidenciado en el presente trabajo.

Una segunda propuesta que resolvería el problema que aquí se analiza, consiste en que se reforme el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo legislar el contenido de la circular 22-5/97 emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que una circular no puede ser tomada como Ley, debiendo adicionarse el texto de la

referida circular al Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de que sea regulada la exigencia no fundamentada conforme a derecho, de la ficha que la Oficialía de Partes proporciona para la asignación de un Juez Familiar por turno, y los requisitos que solicita la Oficialía de Partes a las personas que consideran tener derecho al pago de una pensión alimenticia, para poder entregarle la ficha respectiva, recogiendo el siguiente texto legal en sus dos primeros párrafos:

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles:

“...Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate...”

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

“...Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, **previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, a la que deberá acudir para que se asigne el juzgado que por turno le corresponda, debiendo presentar ante el Juez del conocimiento la ficha otorgada por la Oficialía de Partes y los documentos con que acredite su acción como pueden ser: acta de nacimiento de los menores, acta de matrimonio si la hubiere, identificación oficial, proporcionar el domicilio del demandado, y en su caso residir en el Distrito Federal; si los hijos son mayores de edad presentar**

acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial ...”

Con la reforma de este precepto, se pretende que toda persona especialmente la de escasos recursos, que considere tener el derecho al pago de pensión alimenticia, pueda comparecer ante al Juez de lo Familiar, sin tantos requisitos, pues al legislarse el contenido de la circular, únicamente la Oficialía de Partes intervendrá en el trámite inicial, otorgando una ficha para la asignación de Juez de lo Familiar por turno, y ante éste se levantará la comparencia y se revisarán los documentos que se acompañan y así el Juez proveerá lo que en derecho corresponda, pero cabe destacarse que si bien esta ultima propuesta resulta ser la mas viable y sencilla, la verdad es que desde el año de 1997 (año en que se publico la ilegal circular) y hasta la fecha, poco o nada se ha hecho para que el requisito del tramite por razón del turno quede debidamente regulado en la legislación procesal civil y así surta sus efectos de obligatoriedad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El artículo 943 del Código Adjetivo Civil, indica que: “...**se podrá comparecer ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia...**”; sin que se establezca en dicho precepto legal, que la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, deba entregar una ficha previa, con la cual se le asignará al interesado, por medio del turno, un Juez de lo Familiar y así dar inicio al trámite de las comparecencias; razón por la que se está haciendo extensiva la determinación al público en general de la circular 22-5/97, todo esto de forma irregular, pretendiendo que sea regulado, en el caso de las comparecencias, el procedimiento para la asignación de un Juzgado mediante el turno, sin que dicha circular revista el carácter de una Ley; siendo la Ley la única capaz e investida de autoridad para regular un procedimiento judicial.

Además se advierte que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tiene la facultad de expedir acuerdos particulares y generales; sí considera que son de interés general se publicarán en el Boletín Judicial o Gaceta Oficial del Distrito Federal, surtiendo sus efectos a los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la emisión de una circular; **pero los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, solo son aplicables y deben ser acatados por los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, no así por los gobernados, pues éste no es un órgano con facultades para legislar, razón por la cual no puede regular situaciones no previstas por la Ley, como lo pretende al emitir la circular 22-5/97.

SEGUNDA.- La circular es una disposición de rango inferior dentro de la jerarquía normativa, por lo que se encuentra por debajo de la ley y solamente es un medio de comunicación dirigido a las diversas áreas que conforman un ente u organismo; ésto quiere decir, que la circular no puede imponer a los particulares normas con carácter obligatorio, ya que regula aspectos de organización interna, por lo que su función está limitada a fijar normas, que sólo podrán ser acatadas por un grupo determinado.

La circular 22-5/97, fue emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que es el órgano que se encarga de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados, Salas y de las diversas oficinas y dependencias que conforman éste órgano jurisdiccional (entre ellos la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar), luego entonces, consideramos que esta circular es ilegal, en virtud de que la misma pretende regular la conducta de los gobernados, mediante disposiciones y lineamientos que el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal no contempla, ya que la circular establece lo siguiente:

“...toda persona en particular de la de escasos recursos, que considere tener derecho al pago de una pensión alimenticia, podrá acudir directamente sin necesidad de asesoramiento profesional al Juez de lo Familiar que le corresponda previa ficha que le entregará la Oficialía de Partes a la que deberá acudir para el tramite inicial...”;

De la correcta interpretación realizada al párrafo que antecede, podemos concluir que dicha circular contempla atribuciones que no están previstas en las funciones o facultades de la Oficialía de Partes, que prevén los artículos 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

TERCERA.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, fue creado con el fin de asegurar a la sociedad mexicana la eficiencia, disciplina y decoro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como de los órganos que integran el mismo; siendo entonces el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal un órgano administrativo, que cuenta con las facultades vigilancia, designación, ascensos, adscripción, estímulo al desempeño, capacitación a los diferentes funcionarios y empleados, remoción de los cargos de éstos, promover la carrera judicial, etc.

CUARTA.- El principio de Legalidad, implica la sumisión de la actividad administrativa a la Ley, limitando el actuar de los funcionarios públicos a no

tomar decisiones o realizar actos contrarios a la Ley; generando así seguridad jurídica a los gobernados contra los actos dictados por la autoridad, ya que éstos actos deben ser motivados y fundados en la norma sustantiva y adjetiva, **previamente establecida y aprobada por el poder legislativo.**

Con base en lo anterior se señala que los actos o atribuciones que realiza la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, se encuentran previstos en los artículos 65 del Código de Procedimientos Civiles y 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; siendo la Ley su actuar y su límite; su actuar porque la norma jurídica distribuye la competencia, asignándole las facultades para realizar y el fin para el cual fue creado; y la propia Ley es su límite, ya que la acción administrativa, no puede contrariar a la Ley, es decir no puede realizar funciones que van más allá del fin para el cual fue creado.

QUINTA.- En los casos del orden familiar y extrema urgencia se puede acudir ante el Juez de lo Familiar por comparencia, por ejemplo los supuestos previstos en el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles, **siendo la voluntad del legislador que se pudiera acudir en estos casos directamente ante el Juez, sin que se agotara ningún otro trámite administrativo previo**, para poder comparecer ante el Juez de lo Familiar a deducir sus derechos, razón por la cual resulta ilegal la circular 22-5/97 y **en la práctica resulta inexacta la inaplicable el contenido del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, ya que mediante la citada circular se pretende regular que previo a comparecer ante el juez se tiene que presentar a la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, para que se le asigne una ficha con la cual se le podrá asignar un Juez lo Familiar que por turno corresponda, situación que, como ya se ha dicho, no esta prevista por la legislación civil sustantiva o adjetiva.

SEXTA. Resulta inexacta la aplicación lo previsto por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que el referido numeral establece que "...se podrá comparecer al Juez de lo Familiar por escrito o comparencia personal en los casos urgentes a que refiere el articulo anterior

...”, **sin mencionar o establecer algún otro requisito o tramite administrativo y en la practica es sabido que no puede acudirse ante el juez de lo familiar,** ya sea mediante escrito de demanda o comparecencia, sin que previamente sea asignado el turno por parte de la Oficialía de Partes Común, situación que no está contemplada en la Ley Orgánica o Ley Adjetiva Civil.

SEPTIMA.- Por último podemos concluir que la problemática que se expone puede ser resuelta mediante dos supuestos, el primero seria que el juez de lo familiar al que acudan las personas mediante comparecencia (cualquiera que este sea), inicie el juicio de alimentos, sin necesidad de que se le exhiba la ficha de turno que otorga la oficialía de partes común, una vez levantada la comparecencia el propio juzgador de oficio deberá dictar un auto en donde se dicten las mediadas provisionales que en el caso proceda, principalmente el aseguramiento de los alimentos, incluso ordenando la expedición de los oficios de estilo (para el caso que se estudia), así también dentro del mismo auto ordenara se emplace al demandado y se gire oficio a la Oficialia de Partes Común del Tribunal, acompañándose al mismo copias certificadas de las constancias que se exhiban en la comparecencia (actas de nacimiento, actas de matrimonio, identificaciones oficiales etc.), para que la oficialía de partes en cumplimiento de lo previsto por el artículo 65 del Código Adjetivo en cita, le asigne el juzgado que por turno le correspondió a dicha comparecencia, debiendo informárselo al juez que tuvo conocimiento en primer termino del asunto y éste le envié al juzgador asignado por turno los originales de los autos, debiendo el nuevo juez que conozca del asunto, tener por ciertas las actuaciones que se hubieren realizado ante el primero, así se estaría cumpliendo a la letra con lo previsto por los artículos 943 y 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **así también se estaría conciliando conforme a derecho lo dispuesto en los numerales en cita**, pues en la actualidad se pretende conciliar ambos preceptos legales mediante la circular numero 22-5/97, situación que es a todas luces ilegal y trasgrede las atribuciones otorgadas por la constitución a diversos órganos tanto judiciales como legislativos, con lo

que también se está violentando el principio de seguridad jurídica, como ya ha quedado evidenciado en el presente trabajo.

La segunda solución que resolvería el problema que aquí se analiza, consiste en que se reforme el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debiendo legislar y adicionar al citado numeral el contenido de la circular 22-5/97, emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ya que una circular no puede ser tomada como Ley, debiendo adicionarse el texto de la referida circular al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, **a fin de que sea regulada la exigencia no fundamentada conforme a derecho, de la ficha que la Oficialía de Partes proporciona para la asignación de un Juez Familiar por turno, y los requisitos que solicita la Oficialía de Partes a las personas que consideran tener derecho al pago de una pensión alimenticia**, para poder entregarle la ficha respectiva, recogiendo el siguiente texto legal en sus dos primeros párrafos:

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles:

“...Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate...”

Para quedar de la siguiente forma:

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles.

“...Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, **previa ficha que le entregará la Oficialía de**

Partes Común Civil-Familiar, a la que deberá acudir para que se asigne el juzgado que por turno le corresponda, debiendo presentar ante el Juez del conocimiento la ficha otorgada por la Oficialía de Partes y los documentos con que acredite su acción como pueden ser: acta de nacimiento de los menores, acta de matrimonio si la hubiere, identificación oficial, proporcionar el domicilio del demandado, y en su caso residir en el Distrito Federal; si los hijos son mayores de edad presentar acta de nacimiento, constancia de estudios e identificación oficial ...”

Con la reforma de este precepto, se pretende que toda persona especialmente la de escasos recursos, que considere tener el derecho al pago de pensión alimenticia, pueda comparecer ante al Juez de lo Familiar, sin tantos requisitos, pues al legislarse el contenido de la circular, únicamente la Oficialía de Partes intervendrá en el trámite inicial, otorgando una ficha para la asignación de Juez de lo Familiar por turno, y ante éste se levantará la comparencia y se revisarán los documentos que se acompañan y así el Juez proveerá lo que en derecho corresponda, pero cabe destacarse que si bien esta ultima propuesta resulta ser la mas viable y sencilla, la verdad es que desde el año de 1997 (año en que se publico la ilegal circular) y hasta la fecha, poco o nada se ha hecho para que el requisito del tramite por razón del turno quede debidamente regulado en la legislación procesal civil y así surta sus efectos de obligatoriedad.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1993.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Introducción al Derecho Civil y Personas. Segunda Edición. Ed. Harla. México 1997.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. El Derecho de Alimentos v Tesis Jurisprudenciales. Décimo quinta Edición, Ed. y Autografía Regina de los Ángeles, México 1991-

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo cuarta Edición. Ed. Porrúa. México 1992.

C. VAILLANT Gregorio, La Civilización Azteca, Quinta Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1998

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. BIBLIOTECA DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS. Volumen cuatro. Décima Edición. Ed. Harla. México 1997.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México, 1998.

FLORESGÓMEZ GONZALEZ., Fernando y CARBAJAL MORENO Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Vigésimoctava Edición, Ed. Porrúa. México 1989.

GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima sexta edición. Ed. Porrúa. México. 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría de las Obligaciones. Quinta Edición, Ed. Harla. México, 1999.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ; Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Séptima Edición, Ed. Porrúa. México 1993.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho. Trad. De Legaz y Laacambra, Ed. Labor. Barcelona, 1998.

MARGADANT S. Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Décimo quinta edición. Ed. Esfinge. México 1998.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Tercera edición, Ed. Porrúa. México, 1984.

MOTO SALAZAR Efrain, Elementos de Derecho, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1955.

OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Séptima edición. Ed. Porrúa. México 1989.

OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, Ed. Porrúa. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1985.

PACHECO E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Editorial Panorama, México, 1978, pagina 98

ROJAS SORIANO, Raúl. Guía para realizar Investigaciones Sociales. Octava edición. Ed. Porrúa. UNAM. Textos Universitarios. México 1991.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Fundación Tomas Moro, Madrid, 1998.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. "DERECHO PROCESAL" Ed. Harla. Edición Décima, volumen 4, México 1997.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ed. Porrúa. México, 2002.

DICCIONARIO JURIDICO PARA P.C., THESAURUS JURIDICO MILENIUM, D.I.S.C., México 2001

IUS 2006, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

REVISTA ORGANO TRIMESTRAL DE DIFUSION Y ANALISIS DE MATERIALES JURIDICOS -7. CENTRO DE ESTUDIOS JUDICIALES. "Organización y Funcionamiento de las Dependencias creadas en el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en apoyo a la Administración de Justicia. Oficialía de Partes Comunes." Abril-Junio de 1988.

Gil de Lester María Clementina. "OFICIALIA DE PARTES COMUNES". Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Agosto de 1988. México 1990

Gil de Lester Maria Clementina. MEMORIAS DE LABORES 1983-1988. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1989. Pág. 82.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo

Código Fiscal de la Federación

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación:

27-diciembre-1983.

02-octubre-1984.

21-enero-1985

A N E X O S



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA DE PARTES COMÚN CIVIL-FAMILIAR
TURNÓ DE JUICIOS DE ALIMENTOS

I. DATOS DEL INTERESADO (A)

SILVER LOPEZ LILIANA ALICIA			
Nombre:	CALLE ADRIANA MZA. 45 LT. 4 COLONIA MIGUEL HIDALGO		
Domicilio:	C.P. 13200, TLAHUAC		
CREDENCIAL DEL I.F.F. 012741437			
Identificación:	Petición de Pensión Alimenticia		
Documentos a exhibir ante el Juzgado:	Acta de Matrimonio (0)	Actas de Nacimiento (1)	Copia de Ingresos (0)
Otros especifique:	COPIA DE TRASLADO		Copia de Traslado (1)

II. DATOS DEL DEMANDADO (A)

PEREZ ISLAS CESAR MARTIN	
Nombre:	CALLE BEETHOVEN MZA. 51 LT. 515 COLONIA NOPALERA
Domicilio:	C.P. 13200, TLAHUAC
ASTROBUS	
Empresa donde labora:	CALLE ESCUELA NAVAL MILITAR # 312 COLONIA SAN FRANCISCO CULHUACAN
Domicilio:	C.P. 04260, COYOACAN

III. OFICIALIA DE PARTES COMÚN.

TSJDF/F19/1303/2003				
Turno:	3771	22/10/2003	12:04:17	43
	3771	JUZGADO: 19 - DECIMO NOVENO		TSJDF
	3771	302	FAMILIAR	1303/2003

Sello



20
10/11/2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil once, comparece en el local de este H. Juzgado Primero de lo Familiar la C. **IVONNE MARTÍNEZ LEÓN**, quien se identifica con credencial para votar lúto **00298771**, documento del que se da fe en este acto, por tenerlo a la vista y se regresa a la interesada por así solicitarlo, quien manifiesta **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que vive en **CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 142, COLONIA MARTÍN CARRERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, DISTRITO FEDERAL**, domicilio que señala para oír y recibir notificaciones. Que SI es casada con el demandado **MARTÍN POLICARPO MARTÍNEZ SUSANO**, exhibiendo la constancia de matrimonio respectiva. Que de su relación procrearon tres hijos, exhibiendo el acta de nacimiento de su menor hija **KAREN VANESSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**. Que NO ha promovido juicio de alimentos con anterioridad. Que NO tiene celebrado con el demandado, convenio alguno sobre pago de alimentos. Que hace tres años aproximadamente ella y el demandado se encuentran separados. Que tiene una hija mayor de edad que es madre soltera y que vive con ella y que su hijo varón se encuentra viviendo con el demandado y que la menor hija vive con ella. Que durante el tiempo de separación el demandado se ha desatendido de cumplir con su obligación de dar alimentos, que sólo ocasionalmente apoya a su hija con cantidades mínimas, que son insuficientes para cubrir todos los gastos que ésta genera. Que la compareciente se encontraba laborando, pero que actualmente esta desempleada. Que su menor hija se encuentra estudiando, lo que genera gastos escolares como útiles y material escolar, además de los alimentos para la subsistencia de ambas como son: ropa, calzado y asistencia médica, entre otros. Que el demandado trabaja por su cuenta en un negocio familiar, obteniendo ingresos propios, que el negocio que indica es propiedad del padre de éste, donde fabrican bases para molsés, carros para mandado y columpios para el garráfon del agua. Que el demandado tiene su domicilio particular en **CALLE ADOLFO LÓPEZ MATEOS, NÚMERO 26, COLONIA MARTÍN CARRERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, DISTRITO FEDERAL**. Que solicita se emplace al demandado en su domicilio particular y se señale una pensión alimenticia provisional a favor de la promovente y de su menor hija **LA JUEZ ACUERDA**. En términos del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles Local, litigase por presentada a **IVONNE MARTÍNEZ LEÓN**, por derecho propio y en representación de su menor hija **KAREN VANESSA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar una Pensión Alimenticia del Señor **MARTÍN POLICARPO MARTÍNEZ SUSANO**, con los documentos que acompaña, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno de este H. juzgado. Por señalado domicilio de la compareciente para oír y recibir notificaciones. Con fundamento en el artículo 940, 941, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles citado, con las copias simples de traslado cónrete traslado y emplácese al demandado para que en el término de **NUEVE DIAS** produzca su contestación apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido negativo. Por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales que acompaña y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señalan las **ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas. Con fe en las manifestaciones de la



compareciente, en el sentido, de que el demandado, obtiene ingresos propios como operador de taxi, se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la compareciente y de su menor hija **KAREN VANESSA MARTINEZ MARTINEZ** y a cargo del demandado, la cantidad de **\$2,000.00 MENSUALES**, (DOS MIL PESOS 00/100 M. N.), previéndose al demandado, para que dentro de los primeros **CINCO DIAS** de cada mes, exhiba dicha cantidad en el Local de este juzgado, mediante **BILLETE DE DEPOSITO**, debiendo iniciar en el mes de octubre de este año y así sucesivamente, apercibido que de no dar cumplimiento a este mandato judicial, será sancionado con una medida de apremio, consistente en una multa por el equivalente **SESENTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, conforme al artículo 73 de la Ley Acativa Civil. **No obstante lo anterior, se previene al demandado para que al momento de contestar la demanda, manifieste bajo protesta de decir verdad la fuente y monto de sus ingresos, apercibido que de no hacerlo así, se impondrá en su contra una medida de apremio de las señaladas por la ley.** Con fundamento en el artículo **943** reformado del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento oficio a la Subdirección de Defensoría de Oficio Ramo Civil Familiar y de Arrendamiento a fin de que le asignen Defensor a la actora. Con fundamento en el artículo **943** reformado del Código de Procedimientos Civiles, gírese atento oficio a la Subdirección de Defensoría de Oficio Ramo Civil Familiar y de Arrendamiento a fin de que le asignen Defensor a la actora. **Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 fracción XIV, 23 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el Acuerdo 00-00/04 del Pleno del Consejo, se previene a las partes para que dentro del término de TRES DIAS manifiesten su consentimiento, para publicar sus datos, en el entendido que la omisión a desahogar dicha prevención constituirá su negativa.** Con lo que concluye la presente comparecencia siendo las trece horas con quince minutos del día de la fecha y firmando los que en ella intervinieron, en unión de la C. Juez y C. Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

[Handwritten signature]
 I. Oscar Martínez León

~~BOLETIN~~ BOLETIN JUDICIAL NUMERO 54
 CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE Oct DEL
 PRESENTE SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY CONSTE
 EL DIA 4 DE Oct DEL 2006 A LAS
 DOCE HORAS DEL DIA SURTIO SUS EFECTOS DE
 NOTIFICACION CONSTE